

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES PARA QUE SE LEVANTE LA INMUNIDAD AL SEÑOR
RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
POR PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA**

EXPEDIENTE N ° 25.230

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

CUARTA LEGISLATURA

1° de mayo de 2025 a 30 de abril 2026

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

1° de noviembre de 2025 a 31 de enero 2026

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PARA QUE SE LEVANTE LA INMUNIDAD AL SEÑOR RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA

EXPEDIENTE N ° 25.230

El suscrito, Daniel Vargas Quirós, Diputado de la República de Costa Rica, miembro de la Comisión Especial **“SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PARA QUE SE LEVANTE LA INMUNIDAD AL SEÑOR RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA”**, EXPEDIENTE N.º **25.230**, rindo INFORME NEGATIVO DE MINORÍA, correspondiente a la causa seguida en contra del señor RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES, Presidente de la República, por los supuestos casos de parcialidad política conocidos en el informe de investigación preliminar expediente N°IPPP-IE-014-2025 (040-D3-DE-2024 y 004-D3-DE-2025) y expediente N°IPPP-IE-020-2025 (003-D2-SE-2025 / 012-D2-SE-2025 / 017-D3-SE-2025) del Tribunal Supremo de Elecciones.

Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS	1
1.1. Parcialidad política desde la perspectiva de la CIDH.....	1
1.2. Antecedentes de denuncias a exPresidentes de Costa Rica.....	2
1.3. Denuncias contra el Presidente de la República en ejercicio.....	3
II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO	5
2.1. Marco Constitucional.....	5
2.2 Antecedentes Legales - Código Electoral de 1946 y 1952.....	9
2.3 Competencia Legal del Tribunal Supremo de Elecciones.....	11
2.4 Naturaleza jurídica de la comisión y su competencia.....	13
III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	16
3.1. El juicio político y la interrupción del mandato presidencial en América Latina y los Estados Unidos: evolución histórica, desarrollo institucional.....	16
3.2. Orígenes históricos del juicio político (siglo XIV–XIX).....	16
3.3. El impeachment en Estados Unidos de América.....	17
3.4. La interrupción del mandato presidencial en América Latina.....	17
3.5. Casos recientes de destituciones o renuncias de presidentes.....	19
IV. CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES	28
4.1. Expedientes N ° IPPP- IE- 014- 2025 y N ° IPPP-IE-020-2025.....	29
4.2. Expediente N ° IPPP-IE-020-2025.....	37
4.3. Análisis de los expedientes.....	55
V. AUDIENCIAS EN LA COMISIÓN	72
5.1. Mociones de audiencia rechazadas.....	72
5.2. Audiencia del Presidente de la República.....	74
VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO	76
6.1. Inconstitucionalidad del procedimiento.....	76
6.2. Principio de supremacía constitucional.....	76
6.3. Alcance de la potestad interpretativa del TSE.....	77
6.4. Marco constitucional y legal de la parcialidad política.....	79
6.5. Atipicidad de la conducta.....	81
6.6. Improcedencia del proceso legislativo.....	81

6.7. Lesión al debido proceso y al derecho de defensa.....	82
6.8. Competencias constitucionales y jurídicas para la destitución del Presidente de la República.....	83
6.9. Delitos de naturaleza electoral.....	85
6.10. Falta de legitimidad en la mayoría de las denuncias.....	86
VII. CONCLUSIONES.....	87
7.1. El procedimiento es técnica y jurídicamente insostenible.....	87
7.2. Persecución política.....	89
7.3. Riesgos para la democracia costarricense.....	90
VIII. RECOMENDACIÓN.....	92
IX. ANEXOS.....	93

Resumen Ejecutivo

Antecedentes y Objeto del Informe:

- Este documento es un **Informe Negativo de Minoría** presentado por el Diputado Daniel Vargas Quirós, miembro de la Comisión Especial legislativa que analiza la solicitud del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de levantar la inmunidad del Presidente Rodrigo Chaves Robles.
- La solicitud del TSE se basa en presuntos actos de parcialidad política (“**beligerancia política**”) por parte del Presidente, analizados en los informes de la Inspección Electoral expedientes TSE N°IPPP-IE-014-2025 y N°IPPP-IE-020-2025, que agrupan múltiples denuncias por sus declaraciones y uso de símbolos (como el "jaguar" y el "lapicero").

Argumento Central del Informe Negativo de Minoría:

Este Diputado recomienda **NO LEVANTAR LA INMUNIDAD** al Presidente Chaves Robles, en virtud de que el procedimiento es **técnica y jurídicamente insostenible**. Los argumentos de mayor relevancia son los siguientes:

- **Inconstitucionalidad del Procedimiento:** La Constitución Política (artículos 121.9 y 151) solo permite el levantamiento de inmunidad (“fuero de improcedibilidad”) para **procesos penales**. La beligerancia política es una **falta administrativa-electoral**, no un delito. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa carece de competencia para levantar el fuero en este caso.
- **Exceso de Competencia del TSE:** El artículo 102.5 de la Constitución establece que, en casos de parcialidad política contra el Presidente, el TSE debe limitarse a “dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación”. La solicitud de levantar la inmunidad para que el TSE mismo sancione al Presidente excede esta competencia constitucional.
- **Violación del Principio de Legalidad y Debido Proceso:** No existe una regulación clara en la Constitución o el Reglamento Legislativo para este procedimiento. El artículo 270 del Código Electoral, en el que se basa el TSE, es considerado **inconstitucional** por contravenir la Carta Magna. Esto genera una grave inseguridad jurídica y viola el debido proceso.
- **Violación al derecho de defensa:** En el marco de la audiencia celebrada el viernes 14 de noviembre de 2025 se lesionó groseramente el derecho a la defensa técnica del señor Presidente pues la señora Alejandra Larios Trejos, presidente de la comisión le otorgó al abogado del Presidente, un espacio de 10 minutos para hacer su exposición, lo cual es un tiempo muy

reducido -y no sustentado en el marco jurídico nacional- para abordar un expediente que tiene 1162 folios y 10 denuncias por presunta parcialidad política.

- **Falta de Tipicidad en los Hechos:** Este Informe Negativo de Minoría analiza minuciosamente cada una de las declaraciones y actos denunciados (discursos, conferencias, uso del símbolo del jaguar) y concluye que:
 - El Presidente **no instó a votar por un partido específico**. Su llamado a elegir “38-40 diputados” se dio para poder lograr los cambios que necesita este país. Además, las alocuciones se han dado en genérico y no a favor de una agrupación en particular.
 - Las críticas a la oposición y a otras instituciones son **válidas en una democracia** y no constituyen beligerancia por sí mismas, según jurisprudencia previa del TSE.
 - El uso del “jaguar” se enmarcó en un **contexto económico y de promoción de un referéndum** (Ley Jaguar), no se dio en un contexto electoral.
 - La Inspección Electoral del TSE basó su conclusión en **supuestos e hipótesis** sobre un posible beneficio a partidos “rodriguistas”, no en pruebas concretas de que el Presidente favoreciera a un partido específico.

Conclusiones Principales:

- **Persecución Política:** Este informe califica el procedimiento como un instrumento de *persecución política* contra el Presidente Chaves Robles, impulsado por el TSE, que priorizó un interés político a contrapelo de la aplicación estricta de la Constitución.
- **Riesgo para la Democracia:** Aprobar el pretendido levantamiento de inmunidad constituiría un *peligroso portillo* y un *golpe de estado institucional*, ya que busca crear el escenario requerido para una posible destitución de un mandatario electo popularmente en elecciones nacionales de absoluta validez, utilizando un procedimiento no previsto en la Constitución y socavando así la voluntad popular expresada en las urnas y el Estado de Derecho.
- **Insostenibilidad Jurídica:** El procedimiento carece de base constitucional, viola principios de constitucionalidad, seguridad jurídica y el debido proceso, y se sustenta en una interpretación extensiva y ambigua de lo que constituye parcialidad política.

Recomendación Final:

El diputado Daniel Vargas Quirós recomienda formalmente al Plenario Legislativo que **NO LEVANTE LA INMUNIDAD** al señor Presidente de la República, Rodrigo Alberto Chaves Robles, y se disponga el archivo definitivo de la solicitud del TSE por carecer de todo fundamento constitucional, convencional y legal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

Resulta relevante conocer los antecedentes de este proceso desde tres ángulos:

1. Parcialidad política desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
2. Casos de denuncias a expresidentes de Costa Rica en el ejercicio de sus funciones
3. Denuncias contra el Presidente Rodrigo Chaves Robles

1.1. Parcialidad política desde la perspectiva de la CIDH

1.1.1. Criterios o estándares de la CIDH sobre parcialidad política en el ámbito electoral

La CIDH ha consolidado el **principio de integridad electoral**: el Estado debe garantizar que todo el ciclo electoral —desde la ley electoral, la administración de los comicios, el escrutinio y la proclamación de resultados, hasta los recursos posteriores— se conduzca de modo que proteja la expresión genuina de la voluntad popular. Cuando autoridades públicas (tribunales, consejos electorales, órganos administrativos) actúan con parcialidad, se vulnera ese principio y derechos políticos asociados.

La CIDH ha declarado que jueces, tribunales y autoridades electorales no pueden favorecer ni obstaculizar a candidatos o partidos; deben actuar con independencia e imparcialidad. La falta de imparcialidad de altas cortes o consejos electorales puede traducirse en violaciones del derecho a ser elegido y de la igualdad en la contienda. La CIDH examina tanto actos formales (resoluciones, normas interpretativas) como contexto y conducta repetida¹.

Cuando el Estado impone restricciones (inhabilitaciones, cancelaciones de credenciales, sanciones administrativas, retiradas de candidaturas, censura de medios, etc.), la CIDH aplica el “test clásico” derivado de la Convención Americana: la restricción debe (i) estar prescrita por la ley, (ii) perseguir un fin legítimo, y (iii) ser necesaria y proporcional en una sociedad democrática. Para derechos políticos la Corte exige un escrutinio riguroso por su centralidad en la democracia.

¹ *Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua, Sentencia de 16 de octubre de 2024.*

En procedimientos sancionatorios con impacto político (suspensiones, destituciones, inhabilitaciones, multas que afecten participación), la CIDH exige el debido proceso efectivo (motivos claros, acceso a defensa, resoluciones motivadas y recurso efectivo). La ausencia de garantías procesales agrava la vulneración cuando hay indicios de parcialidad.

La Corte valora la **prueba contextual** —no sólo el texto de la decisión—: comunicaciones, vínculos políticos de los funcionarios, patrones de conducta sistemática, cronología, decisiones adoptadas en período electoral, falta de motivación, uso abusivo de control de convencionalidad para justificar decisiones, interferencia de poderes ejecutivos en órganos electorales. El contexto puede transformar actos formales aparentemente válidos en violaciones por parcialidad².

1.1.2. Señales prácticas e indicios que la CIDH considera relevantes para determinar parcialidad política

- Decisiones sucesivas o patrones que afectan sistemáticamente a un mismo actor o grupo político.
- Coincidencia temporal entre decisiones favorables a una parte y actos del Ejecutivo que lo apoyan (por ejemplo, decretos, nombramientos).
- Falta de motivación o motivación genérica en resoluciones que expulsan o inhabilitan³.
- Negativa arbitraria a registrar candidaturas o asociaciones.
- Ausencia de recurso judicial efectivo o de controles independientes frente a la autoridad que impone la medida⁴.

1.2. Antecedentes de denuncias a exPresidentes de Costa Rica

En el Anexo 1 de este informe se adjunta un extracto de las denuncias por parcialidad política que han tenido distintos mandatarios, como Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Abel Pacheco de la Espriella, Oscar Arias Sánchez, Laura Chinchilla Miranda, Luis Guillermo Solís y Carlos Alvarado Quesada, lo cual, se

² **Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua, Sentencia de 16 de octubre de 2024.** *Consolida el principio de “integridad electoral” y aplica estándares sobre parcialidad políticas de órganos judiciales/electorales. (útil para análisis de uso abusivo del control de convencionalidad).*

³ **Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005.** *Sobre rechazo de registro de candidatos y vulneración de derechos políticos / igualdad.*

⁴ **Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua, Sentencia de 16 de octubre de 2024.**

hace con el objetivo de analizar el contenido de cada una de las resoluciones emitidas por el TSE.

Del estudio de cada uno de los casos, es posible observar que el Tribunal Supremo de Elecciones, por razones similares a las achacadas al Presidente Chaves Robles, desestimó de manera consistente las denuncias presentadas a nuestros anteriores mandatarios. Es preocupante entonces, que la autoridad que en materia electoral tiene el mandato de ser imparcial con los actores políticos, se comporte de manera distinta cuando se trata de un Presidente o se trata de otros. Los argumentos esgrimidos por el Tribunal en resoluciones anteriores, siguen siendo válidos en los casos en estudio, y no puede simplemente desentenderse de los mismos y actuar en vía contraria.

1.3. Denuncias contra el Presidente de la República en ejercicio

Entre los años 2024 y 2025, una serie de personas, actuando de forma individual, o en representación de un partido político, presentaron una serie de denuncias ante el TSE basadas en su apreciación respecto de manifestaciones hechas por el señor Presidente de la República, que pudieran enmarcarse en el ilícito de parcialidad política. El TSE admite las denuncias y solicita a Inspección Electoral (del mismo Tribunal) su criterio respecto de éstas. Seguidamente, la Inspección devuelve su análisis preliminar a la Sección Especializada con observaciones varias sobre los distintos hechos denunciados.

La Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones –en adelante TSE- solicitó a la Asamblea Legislativa el levantamiento de la inmunidad del Presidente Rodrigo Chaves Robles para proceder con un eventual proceso sancionatorio por presunta parcialidad política.

La decisión del Tribunal Supremo de Elecciones se fundamenta en el artículo 270 del Código Electoral, que dice:

***“Artículo 270.- Levantamiento de la inmunidad. Si la denuncia contiene cargos contra el presidente, vicepresidentes, ministros(as) de Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia y, si lo estima necesario, a ordenar a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación preliminar.*”**

En caso de que no proceda rechazar, de plano, la denuncia planteada ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

Si el titular de la inmunidad renuncia a ella para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda” (lo resaltado es propio)

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Marco Constitucional

2.1.1. Discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949

De seguido se hará referencia a las discusiones que hubo en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 en torno al deber de neutralidad política de los funcionarios públicos. Para tales efectos valga traer a colación el acta de la sesión N°74 de la Asamblea Constituyente de 1949.

En relación con la importancia de las normas de cita, y la intención de otorgar rango constitucional a las garantías del artículo 95 inciso 3), en lo que atañe a la imparcialidad y la neutralidad, conviene resaltar lo dicho por el Diputado Constituyente **Rodrigo Facio Brenes**, de quien constan las siguientes manifestaciones en el acta mencionada anteriormente:

"El Representante FACIO manifestó que en casos como este, lo que la Asamblea debe plantearse es si los principios o reglas que se estipulan, son o no fundamentales, hasta el extremo de que las leyes sobre la materia no puedan ignorarlos, o si, por el contrario, se consideran secundarios, razón por la cual no es de imperiosa necesidad que ellos queden asegurados en la Constitución. Agregó que en el caso concreto en discusión, se trataba de principios en la nueva Constitución, para que mañana no se repitan los dolorosos sucesos que padeció el pueblo de Costa Rica en los últimos años.

Es cierto -continuó diciendo-, que esos principios están establecidos en el Código Electoral vigente, pero también es cierto que por tratarse de una ley ordinaria pueden ser variados en cualquier momento. Lo que se pretende es que en el futuro, Asambleas Legislativas inescrupulosas, movidas por intereses políticos del momento, no puedan pasar por encima de estos principios y falsear el Código Electoral; lo que se pretende es que la libertad del sufragio, por la que tanto ha sufrido el pueblo de Costa Rica, se mantenga incólume."

Por otra parte, también consta en el acta de la misma sesión las siguientes declaraciones relevantes del Diputado Constituyente **Carlos Monge Alfaro**:

"El Representante MONGE ALFARO defendió la moción en debate. Dijo que era fundamental, para rodear al sufragio y al ciudadano de toda clase de garantías, que esos principios se incorporaran en la nueva Carta Política, para evitar que en el futuro pueda prostituirse y profanarse el derecho de los costarricenses. Agregó que era cierto que esas garantías estaban bien en el Código Electoral, pero que mañana bien podrían suprimirse esas conquistas, que han sido tan dolorosas y tan trágicas para el pueblo de Costa Rica. Aquí estamos -señaló luego-, para salvaguardar los derechos del pueblo costarricense; y debemos hacer honor a nuestra representación, votando estas garantías fundamentales."

Concluye el suscrito Diputado que el legislador constituyente elevó a rango constitucional el deber de neutralidad política, mismo que para la fecha de la emisión de la Carta Política de 1949 estaba regulado a través del artículo 135 del Código Electoral de 1946, y que, según el artículo 228 de este Código la sanción era inhabilitación absoluta según el artículo 68 del Código Penal vigente para la época.

2.1.2. Normativa constitucional sobre fuero de improcedibilidad

Partiendo de la jerarquía de las normas, es necesario abordar en primera instancia lo atinente a la regulación constitucional en materia de levantamiento del fuero de improcedibilidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 121 inciso 9, y 151 de la Constitución Política, donde se dispone lo siguiente:

El artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política dice:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento”

(...)

El artículo 151 de este cuerpo normativo indica:

“Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.”

Esta figura jurídica consiste en una protección a la libertad personal de los miembros de los supremos poderes contra las detenciones y los procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad.

Los miembros de los supremos poderes son responsables por los posibles **delitos** que cometan dentro o fuera del ejercicio de sus funciones. No obstante, este fuero se opone a su sometimiento a juicio y se convierte en una protección que condiciona el ejercicio de la acción penal. La finalidad de esta protección implica que el funcionario pueda desempeñar la función a la que fue llamado con total libertad y sin temor a represalias.

Esta prerrogativa no puede entenderse de ninguna manera como impunidad, dado que esta no impide el juzgamiento, sino una fase previa o antejuicio, como un medio de control político que posee la Asamblea Legislativa para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de lo actuado por las autoridades judiciales. Por ello, resulta ser la autorización legislativa la habilitadora para proceder con la prosecución del proceso penal. El papel de la Asamblea Legislativa se basa en una potestad discrecional de autorizar o no el levantamiento del fuero de improcedibilidad.

Así las cosas, la Constitución Política dispone que el fuero de improcedibilidad solo se puede levantar por razones estrictamente penales. *A contrario sensu*, no se puede solicitar el levantamiento por otras causas que no constituyen infracción penal.

2.1.3. Competencia Constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones se constituyó en la Constitución Política de 1949, como el máximo órgano electoral de nuestro país, mismo que tiene a su cargo todo lo relacionado a la materia electoral. Sobre este órgano, la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.”

“Artículo 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”

“Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral

(...)

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

(...)”

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes

El Tribunal Supremo de Elecciones es quien debe de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. No obstante, resulta claro que en los casos de parcialidad política en contra del Presidente de la República, *el Tribunal se debe limitar a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.*

2.2 Antecedentes Legales - Código Electoral de 1946 y 1952

Desde la Constitución Política de 1949 Costa Rica ha tenido tres códigos electorales. El primero es la Ley N°500 que data de 18 de enero de 1946. Luego fue emitida la Ley N°1536 de 10 de diciembre de 1952 y, finalmente, la Ley N°8765 de 2 de setiembre de 2009, que es el Código Electoral vigente.

A continuación, se describe el tratamiento legal que ha tenido el concepto de parcialidad política en los diferentes textos normativos citados supra.

El artículo 135 del Código Electoral de 1946, en su primer párrafo, aborda la prohibición de los empleados públicos de dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política. Por otro lado, en el párrafo segundo y tercero de este artículo se hace referencia a los funcionarios públicos que deben de mantener incólume el deber de neutralidad política.

“Artículo 135.- Queda prohibido a todos los empleados públicos durante las horas de oficina, dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política.

El presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de estado, el Secretario particular de la presidencia y los oficiales mayores de las Secretarías de Estado; los Gobernadores y sus Secretarios; los Jefes Políticos y sus Secretarios; los Agentes de Policía; los miembros y empleados del Tribunal Electoral; el Director y empleados del Registro Electoral; los telegrafistas; los empleados del correo; los funcionarios y empleados del Poder Judicial no podrán tomar parte en las actividades de los partidos políticos ni asistir a clubes o reuniones de carácter político-electoral, ni utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los Partidos.

Los militares de cualquier orden y graduación, los miembros de la Policía Nacional, los Guardas Fiscales o los que desempeñen funciones de autoridad semejante no podrán, en material electoral, hacer otra cosa que emitir su voto sin armas el día de las elecciones, y por lo tanto les está

prohibido, además de lo dicho en el aparte anterior, usar divisas o distintivos de los partidos políticos, colocar vivas en su viviendas y hacer ostentación partidista de cualquier otro género”

En el mismo orden de ideas, la Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952 mantuvo un supuesto similar a la norma derogada del Código de 1946, la cual indicó:

“Artículo 88.-Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.

El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

No podrán presentarse a emitir su voto portando armas los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial ni quienes desempeñen funciones semejantes de autoridad.

En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas en este Código”

Por otro lado, es importante traer a colación el título octavo de este Código, que aborda el régimen de sanciones y el órgano autorizado para imponer las mismas. En lo que interesa se procede a citar lo siguiente:

“Artículo 153.- Pena de inhabilitación absoluta. Será sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de **dos a seis años**: (lo resaltado es propio)

a) El Director o funcionario del Registro Civil que contraviniera lo señalado en el artículo 28;

b) Quien contraviniera lo indicado por los artículos 34 y 37, en relación con la apertura de los paquetes de material electoral;

c) Los Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las Juntas Cantonales y Receptoras que contravinieren las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47, 49 y 50;

d) Los funcionarios públicos que contravinieren la prohibición contenida en el artículo 88.”

“Artículo 154.- Tribunales competentes. Las autoridades competentes para conocer de las contravenciones y delitos señalados en los artículos anteriores, serán los Tribunales Penales respectivos”

A partir de lo dispuesto en el Código Electoral de 1952 el suscrito Diputado puede colegir que en los casos que algún funcionario público haya infringido el deber de neutralidad política a través de los tribunales penales se le podía imponer la sanción que a derecho corresponde. Por lo tanto, la jurisdicción penal era la que tenía la competencia única y exclusiva para sancionar.

2.3 Competencia Legal del Tribunal Supremo de Elecciones

El Código Electoral vigente le asigna varias funciones al TSE, entre ellas, recibir las denuncias por parcialidad política en contra de los funcionarios públicos y darle curso al procedimiento según la normativa vigente. En el artículo 146 de este cuerpo normativo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo”

En cuanto a este artículo, se habla de denuncias relacionadas con prácticas políticas de los servidores del Estado durante su jornada de trabajo (causa genérica) y luego se refiere a actividades políticas de funcionarios específicos a quienes les esté prohibido ejercerlas. Por lo cual, se colige que hay dos tipos de restricción: una genérica y otra particular.

Por otro lado, la sanción que definió el legislador para quien se encuentre culpable de haber cometido el ilícito electoral será la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años a los funcionarios citados en el artículo 146 indicado supra. En el mismo sentido, según el artículo 265 del Código Electoral las denuncias por beligerancia política se deben de presentar ante el TSE, la cual puede ser presentada por cualquier persona de conformidad con el artículo 266 de este cuerpo normativo.

Siguiendo con lo anterior, en el artículo 269 del Código Electoral se encuentra como será el procedimiento en caso de admitirse la denuncia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 269.- Procedimiento. Admitida la denuncia para su conocimiento, el Tribunal la trasladará a la Inspección Electoral, la cual actuará como órgano director del procedimiento. Para estos efectos se procederá según lo establecido en el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley general de la Administración Pública. Una vez concluida la investigación, la Inspección Electoral trasladará el expediente al Tribunal, para su resolución.

El Tribunal también podrá ordenar, para efectos de determinar el mérito de la apertura del procedimiento administrativo ordinario, a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación administrativa preliminar. Concluida dicha investigación, el Tribunal podrá archivar la denuncia o proceder conforme al párrafo primero de este artículo”

Finalmente, el artículo 270 del Código Electoral aborda los casos en los que la denuncia sea en contra de uno de los miembros de los supremos poderes, mismo que indica que en caso de que no proceda rechazar de plano, ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

2.4 Naturaleza jurídica de la comisión y su competencia

En el Reglamento de la Asamblea Legislativa no existe un acápite que aborde expresamente el procedimiento que se debe de seguir en los casos que el Tribunal Supremo de Elecciones solicite el levantamiento de la inmunidad, por un ilícito electoral a uno de los miembros de los supremos poderes, por lo cual, es necesario traer a colación el punto 1 del “por tanto” de la resolución que regula el abordaje que la Asamblea Legislativa da al expediente entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones, suscrita por la legisladora Vanessa De Paul Castro Mora, Presidenta a.i de la Asamblea Legislativa, que dispuso lo siguiente:

“(…) Esta Comisión Especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de

improcedibilidad, que por analogía y paralelismo de las formas se aplicará en lo conducente el Capítulo II, “De las acusaciones de los miembros de los supremos poderes”, del Reglamento de la Asamblea Legislativa.” (lo resaltado es propio)

Lo dispuesto en la resolución indicada, afirma nuevamente que no hay normativa al respecto. Así las cosas, es necesario indicar que en el capítulo II, **“De las acusaciones de los miembros de los supremos poderes”**, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se define el procedimiento que se le debe de dar a la solicitud de levantamiento de fuero de improcedibilidad por **causas penales**.

Este procedimiento va desde el artículo 215 al 218 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde se indica lo siguiente:

“Artículo 215.- Acusación de funcionarios públicos. Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea “.

“Artículo 216.- Trámite en comisión de la acusación. Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe”.

“Artículo 217.- Formación de causa contra el funcionario. El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión (*) en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

En caso de que la Asamblea Legislativa determine que existe causa, pondrá a los jefes a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que puedan ser juzgado conforme con derecho”.

“Artículo 218.- Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado”

En la misma línea de ideas, el Código Procesal Penal en los artículos 391, 395, 396 y 397 regula las actuaciones preparatorias y disposiciones aplicables en el procedimiento para juzgar a miembros de los Supremos Poderes en lo que refiere a la Asamblea Legislativa y su relación con actuaciones provenientes del Poder Judicial.

El objetivo de la comisión especial, definido en el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, va acorde con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política, el cual establece que el presidente y los vicepresidentes no pueden ser *“perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a **formación de causa penal**”*. (lo resaltado es propio)

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que la parcialidad política – como se demostrará seguidamente- no es delito, por lo que la Comisión Especial Expediente N°25.230, no está facultada constitucionalmente para conocer de la solicitud del levantamiento de la inmunidad al señor Presidente de la República.

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

3.1. El juicio político y la interrupción del mandato presidencial en América Latina y los Estados Unidos: evolución histórica, desarrollo institucional

El juicio político o *impeachment* constituye uno de los instrumentos legales y políticos más relevantes del control institucional en las democracias modernas, funciona como un mecanismo de control para asegurar la responsabilidad política de los altos funcionarios públicos, además de preservar el equilibrio entre poderes y la legitimidad del Estado de Derecho. El impeachment es la expresión de un principio fundamental, ningún poder ni funcionario está por encima de la Constitución.

Desde sus inicios en la Inglaterra medieval y su posterior incorporación en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y en las constituciones de América Latina, se ha consolidado como tránsito desde la tutela del Parlamento, como representación del pueblo frente al poder monárquico, hasta consolidar un sistema de responsabilidad republicana de los altos funcionarios (Ospina Calderón, 2025).

3.2. Orígenes históricos del juicio político (siglo XIV–XIX)

El origen del impeachment se remonta a la Inglaterra del siglo XIV, en el llamado Good Parliament de 1376, bajo el reinado de Eduardo III. Este episodio, documentado en los archivos parlamentarios británicos, marcó el primer caso de acusación formal de corrupción contra un alto funcionario de la corona (Lord William Latimer), quien fue destituido y encarcelado por malversación y abuso de poder (Ospina Calderón, 2025). El Parlamento inglés actuó entonces como instancia de representación popular y control del poder real, estableciendo un precedente para el principio moderno de rendición de cuentas en la función política.

Durante los siglos XV al XVII el impeachment fue utilizado como mecanismo de control parlamentario contra ministros, jueces y funcionarios acusados de traición, abuso de autoridad o corrupción. Destacan casos como el de Michael de la Pole (1386), Francis Bacon (1621) o Thomas Wentworth (1640), mismos que consolidaron la idea de que el Parlamento tiene la potestad de juzgar la conducta de los altos servidores públicos. Este procedimiento se institucionalizó con la Revolución Gloriosa en 1688, que reafirmó la supremacía del Parlamento sobre la

Corona y sentó las bases del constitucionalismo moderno (Ospina Calderón, 2025).

Así, el juicio político se consolidó como una herramienta de equilibrio institucional que protege la integridad del sistema democrático. Su evolución demuestra la expansión del principio de responsabilidad política desde el ámbito monárquico hacia las repúblicas constitucionales.

3.3. El impeachment en Estados Unidos de América

En el siglo XVIII el uso del impeachment fue incorporado en la Constitución de los Estados Unidos (1787), donde adquirió un carácter republicano. En Estados Unidos, la Cámara de Representantes tiene la facultad exclusiva de iniciar los procedimientos de juicio político, mientras que el Senado actúa como jurado de sentencia, presidido por el presidente de la Corte Suprema cuando se trata del presidente de la República Federal (U.S. Const., art. I, seccs. 2–3).

Los primeros casos norteamericanos fueron los de William Blount (1797), Samuel Chase (1804) y Andrew Johnson (1868), demostraron que el impeachment podía ser aplicado no solo por delitos comunes o civiles, sino también por “crímenes y faltas graves” (high crimes and misdemeanors), categoría que combina elementos jurídicos y políticos (Ospina Calderón, 2025).

El juicio político está regulado en los artículos I y II de la Constitución. La Cámara de Representantes posee la potestad exclusiva de iniciar acusaciones (impeachment), y es el Senado el encargado de juzgar, se requiere una mayoría calificada de dos tercios para la destitución del funcionario, el proceso no se limita a sancionar solamente delitos, sino que también aborda faltas éticas y políticas graves (Ospina Calderón, 2025).

Este modelo ha sido aplicado a funcionarios de los tres poderes del Estado, incluyendo presidentes como Andrew Johnson en 1868, Bill Clinton en 1999 y Donald Trump en 2019 y 2021, ninguno de ellos fue finalmente destituido.

3.4. La interrupción del mandato presidencial en América Latina

En el contexto latinoamericano, el juicio político ha sido reconfigurado como un instrumento de control político y moral del Poder Ejecutivo, por parte de los poderes Legislativo y Judicial, aunque su uso ha estado condicionado por factores partidarios, coyunturas de crisis, e incluso presiones sociales y mediáticas.

Este mecanismo ha adquirido una importancia singular a partir de la década de 1990, cuando diversos países enfrentaron episodios de interrupción del mandato presidencial como resultado de procesos legislativos de destitución, renuncia forzada o crisis políticas institucionales (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017).

Sánchez Gayosso y Escamilla Cadena (2017) documentan 15 casos de interrupción del mandato presidencial en nueve países latinoamericanos durante el período 1992–2016.

En este repaso se concluye que los mecanismos utilizados fueron tres:

- (1) juicio político legislativo,
- (2) renuncia voluntaria del presidente y
- (3) revocatoria de mandato.

En la mayoría de los casos, la intervención principal correspondió al Poder Legislativo, aunque en algunos participaron órganos judiciales o de procuración de justicia, en ninguno figura como actor relevante el órgano o tribunal electoral.

Entre las causas más recurrentes de la destitución o renuncia presidencial fueron: corrupción, escándalos mediáticos, intervención del narcotráfico, incapacidad mental o moral, conflictos con el Congreso, delitos, crisis sociales o económicas y pérdida de coaliciones parlamentarias. En muchos casos, los presidentes destituidos habían perdido el apoyo de los partidos que inicialmente los respaldaban, generando una ruptura del equilibrio entre Ejecutivo y Legislativo (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017).

Asimismo, en una revisión de los modelos constitucionales, los autores identifican tres modelos de juicio político en América Latina (Pérez-Liñán, citado en Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017):

1. **Modelo legislativo:** el Congreso acusa y juzga
2. **Modelo judicial:** el Congreso autoriza la acusación y la Corte Suprema juzga
3. **Modelo mixto:** el Congreso acusa y el Senado juzga con intervención judicial.

Estos esquemas reflejan diferentes grados de control entre poderes y distintos equilibrios institucionales.

3.5. Casos recientes de destituciones o renunciaciones de presidentes

- **Ecuador:** En Ecuador, la destitución presidencial puede originarse por tres vías: la ciudadanía mediante referéndum revocatorio, la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional, que actúa como órgano acusador. Esto convierte al sistema ecuatoriano en un modelo mixto de control político y judicial (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017).

En Ecuador se han dado tres destituciones en los últimos años Bucaram, 1997; Mahuad, 2000; Gutiérrez, 2005.

- **Paraguay:** Se consagró el juicio político en su Constitución de 1992 (art. 225), habilitando al Congreso a destituir al presidente por “mal desempeño de sus funciones” o por delitos comunes.

Este mecanismo se aplicó a Fernando Lugo en 2012 en un proceso sumario que, aunque formalmente constitucional, fue criticado por la ausencia de debido proceso y por su rapidez (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017).

El caso paraguayo es un ejemplo de cómo la discrecionalidad legislativa puede transformar el impeachment en una herramienta de desestabilización política.

- **Brasil:** La Constitución brasileña de 1988 regula el *impeachment* en los artículos 51, 52, 85 y 86. Establece que el presidente de la República puede ser acusado por “delitos de responsabilidad” que atenten contra la Constitución, la probidad administrativa o la ley presupuestaria. La Cámara de Diputados la que tiene la potestad de autorizar la apertura del proceso con el voto de dos tercios de sus miembros, mientras que le corresponde al Senado actuar como tribunal de juzgamiento, presidido por el presidente del Supremo Tribunal Federal (Ospina Calderón, 2025).

El procedimiento se complementa con la Ley 1079 de 1950, que define los delitos de responsabilidad y el proceso de enjuiciamiento, y con los reglamentos internos de ambas cámaras.

En la historia reciente, Brasil ha vivido dos procesos emblemáticos: el de Fernando Collor de Mello en 1992 y el de Dilma Rousseff en 2016, ambos

vinculados a acusaciones de corrupción y manejo irregular de fondos públicos (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017). Ambos casos ilustran cómo el juicio político brasileño opera dentro de parámetros jurídicos, pero con un fuerte componente político y mediático.

- **Argentina:** En Argentina, los artículos 53 y 59 de la Constitución establece el juicio político como mecanismo formal para remover al presidente.

Las causas que se señalan en la norma son “mal desempeño”, “delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones” o “crímenes comunes”. Le corresponde a la Cámara de Diputados actuar como órgano acusador, encargada de iniciar el proceso y formular los cargos, mientras que la sentencia constituye al Senado de la Nación, se requiere el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Senado para la destitución.

En la práctica reciente, este mecanismo no se aplicó para destituir a un mandatario, ya que los casos de Fernando de la Rúa (2001) y Adolfo Rodríguez Saá (2001) se resolvieron por renuncia voluntaria en medio de una grave crisis política y económica.

- **Guatemala:** El Fundamento constitucional está en los artículos: 165 inciso h y la causa formal es la incapacidad física o mental del presidente para ejercer el cargo, corresponde al Congreso de la República, el procedimiento, puede destituir al mandatario con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros.

Aunque el texto constitucional se centra en causas de incapacidad, en la práctica Guatemala ha enfrentado crisis políticas graves que derivaron en renuncias presidenciales forzadas, Jorge Serrano en 1993 y Otto Pérez Molina en 2015, sin llegar a completar un juicio político formal.

- **Perú:** la Constitución de 1993 (arts. 99, 100 y 117) permite al Congreso destituir al presidente por “incapacidad moral o física” o por violar la Constitución.

Este mecanismo ha sido utilizado reiteradamente, evidenciando la fragilidad del equilibrio entre poderes: Alberto Fujimori fue removido en 2000; Pedro Pablo Kuczynski renunció en 2018 ante un proceso de vacancia; Martín Vizcarra fue destituido en 2020; y Pedro Castillo en 2022. En todos estos casos, la figura del

impeachment o “vacancia por incapacidad moral” funcionó como un instrumento de control político con fuerte contenido coyuntural y partidario.

- **Bolivia:** La Constitución de 2009 aborda el procedimiento en los artículos 170, 171 y 184 numeral 4, establece como causas, delitos cometidos en el ejercicio del mandato.

En este caso el Tribunal Supremo de Justicia sería la instancia que juzga, previa autorización de la Asamblea Legislativa con una votación requerida de al menos 2/3 de los miembros para autorizar el proceso. También se contempla la posibilidad de hacer un referéndum revocatorio que requiere el apoyo del 20 % del padrón electoral para ser convocado y una mayoría simple para que sea efectiva la destitución.

Los casos recientes son la renuncia de Gonzalo Sánchez de Lozada (2003) por crisis social y represión. Gonzalo Sánchez de Lozada (2003).

- **Venezuela:** tiene un mecanismo especial ya que se requiere un Referéndum revocatorio, aplicable a cualquier cargo de elección popular, incluido el de presidente, así plasmado en el artículo 72 de la Constitución.

Para la solicitud se requiere el 20 % del padrón electoral, y para que el resultado sea válido, debe participar al menos el 25 % de los electores inscritos. La revocatoria se aprueba si el número de votos a favor de revocar es igual o mayor al obtenido por el funcionario en su elección original.

El último caso de interrupción presidencial fue el de Carlos Andrés Pérez en 1993, sin embargo, se realizó con un procedimiento distinto que ya no está vigente, en el que El Congreso Nacional aprobó abrir un juicio político y La Corte Suprema de Justicia lo procesó penalmente y lo suspendió del cargo. En el 2004, la oposición intentó revocar el mandato de Hugo Chávez, pero la iniciativa fracasó al no alcanzar la mayoría requerida.

- **Honduras:** La reforma constitucional de 2013 plasma el juicio político en los artículos 205 numeral 15 y 234.

Como principales causas se detallan, denuncia grave en el desempeño del cargo, actuaciones contrarias a la Constitución o al interés nacional, negligencia, incapacidad o incompetencia. En el caso hondureño la decisión corresponde

únicamente al Congreso Nacional, y se requiere al menos 2/3 de los diputados para la destitución.

El caso de interrupción presidencial más reciente e importante fue el de José Manuel Zelaya Rosales en el 2009, quien fue destituido por intentos de realizar una “consulta popular” para convocar una Asamblea Constituyente, con el fin de abrir la puerta a la reelección presidencial, expresamente prohibida por la Constitución.

El 28 de junio de 2009, el día previsto para la consulta, las Fuerzas Armadas irrumpieron su residencia, lo arrestaron y lo expulsaron del país hacia Costa Rica, por orden judicial y con aval del Congreso. El hecho fue considerado por la comunidad internacional (OEA, ONU, UE) como un golpe de Estado, aunque internamente fue defendido como una “sucesión constitucional”.

La tabla siguiente tomada de Sánchez Gayosso, R. D., & Escamilla Cadena, A. (2017). La interrupción del mandato presidencial en América Latina (1992–2016). *Política y Gobierno*, 13(1), 47–84. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) México, resume una revisión general de las Constituciones vigentes en 2017 de los países de la región.

Tabla 1: Mecanismos constitucionales para la acusación y destitución del cargo presidencial en América Latina

País	Causas	Instituciones que intervienen en el procedimiento	Votación requerida
Argentina	Responsabilidades que se finquen por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, así como por crímenes comunes.	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	2/3 partes de los miembros presentes del Senado.
Bolivia	Por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato.	20% de los electores o el Tribunal Supremo de Justicia.	El referéndum revocatorio requiere el 20% de votantes del padrón electoral y el resultado se da por mayoría simple. El Tribunal decide, previa autorización de 2/3 partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa y requerimiento fundado del Fiscal General del Estado.
Brasil	Delitos de responsabilidad nacional.	Cámara de Diputados y Senado Nacional.	2/3 partes de los miembros de la Cámara de Diputados y para el caso del Senado no se especifica.
Chile	Por actos de la administración del Presidente que comprometen gravemente el honor o la seguridad de la nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	Mayoría de diputados y 2/3 partes de los senadores.
Colombia	Causas constitucionales.	Cámara de Representantes, Senado y Fiscal General de la	2/3 partes de los senadores presentes.

		Nación.	
Costa Rica	No especifica causas concretas; sólo menciona que puede ser suspendido por delitos comunes.	Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia.	No especifica.
Ecuador	Tres causas: 1) por delitos contra la seguridad del Estado, 2) por delitos de cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito y 3) por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.	15% la ciudadanía en el registro electoral, Corte Constitucional y la Asamblea Nacional.	Para el referéndum revocatorio de mandato, se requiere 2/3 partes de los miembros de la Asamblea Nacional.
El Salvador	Incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo.	Asamblea Legislativa.	2/3 partes del congreso después de conocer el dictamen de una comisión de cinco médicos.
Guatemala	Incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo.	Congreso de la República.	2/3 partes del Congreso.
Honduras	Tres causas: 1) denuncia grave en el desempeño de su cargo, 2) actuaciones contrarias a la constitución de la república o al interés nacional y 3) negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo.	Congreso Nacional.	2/3 partes de la Cámara de Diputados.
México	-	-	-
Nicaragua	-	-	-
Panamá	Actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la constitución o las leyes.	Asamblea Nacional.	No especifica.
Paraguay	Mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	2/3 partes de la Cámara de Diputados y 2/3 de la Cámara de Senadores.

Perú	Por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.	El Congreso.	No especifica.
República Dominicana	Faltas graves en el ejercicio de sus funciones.	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	3/4 partes de los miembros de la Cámara de Diputados y 2/3 partes de los miembros del Senado.
Uruguay	Violación a la Constitución o delitos graves.	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	No específica para la Cámara de Diputados. 2/3 partes del Senado.
Venezuela	No específica causas. Petición explícita del pueblo a través de un referéndum para pedir la revocatoria del mandato para cualquier cargo y magistratura de elección popular.	20% de los electores.	Participación electoral de un 25% de electores inscritos con un resultado de \geq al número de electores que eligieron al funcionario.

Fuente: (Sánchez Gayosso & Escamilla Cadena, 2017, p. 54 a 57)

El juicio político en los casos analizados funciona como mecanismo de *accountability* horizontal, cumple una función esencial en la consolidación democrática ya que permite que los órganos legislativos y judiciales controlen al Ejecutivo mediante procedimientos previstos en la Constitución. Sin embargo, en América Latina este mecanismo ha tenido un uso ambiguo. Por un lado, fortalece el control institucional; por otro, puede ser manipulado políticamente, convirtiéndose en un instrumento de lucha partidaria o en una “válvula de escape” ante crisis de gobernabilidad (Pérez-Liñán, 2009).

Según Ospina Calderón (2025), la legitimidad del impeachment depende de tres condiciones:

- (1) que existan causales claras y objetivas;
- (2) que el procedimiento respete el debido proceso parlamentario y judicial; y
- (3) que los órganos juzgadores actúen con independencia política.

Cuando estas condiciones no se cumplen, el juicio político pierde su función republicana y se transforma en un mecanismo de inestabilidad política y desvirtúa el fin propio del mecanismo. De esta manera, el juicio político no solo tiene una dimensión jurídica, sino también ética y de gobernanza democrática.

En Costa Rica, la Constitución Política reconoce el fuero de improcedibilidad como parte del principio de independencia del Poder Ejecutivo; sin embargo, el país no cuenta con un mecanismo de impeachment propiamente dicho, ya que lo que establece la Constitución Política en el artículo 121 inciso 9 , es un mecanismo para que la Asamblea Legislativa pueda autorizar acciones penales contra los miembros de los supremos poderes, incluido el presidente, ante la Corte Suprema de Justicia, pero no contempla un juicio político legislativo como si sucede en otras constituciones de la región.

Costa Rica se adscribe históricamente al modelo judicial de responsabilidad presidencial, donde la acusación debe ser autorizada por el Congreso, pero el enjuiciamiento corresponde al Poder Judicial. Este diseño institucional pretende asegurar el equilibrio de poderes, evitando que la destitución presidencial dependa de mayorías coyunturales.

El debate reciente en torno a la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) solicite el levantamiento de la inmunidad presidencial para investigar presuntos actos de “beligerancia política” ha reactivado la discusión sobre los límites del control institucional.

Desde una perspectiva comparada, ningún órgano electoral en el mundo tiene competencia para solicitar la interrupción del mandato presidencial, en todos los

sistemas revisados esa potestad corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, y en ciertos casos al Poder Judicial, pero nunca a un órgano electoral.

La única participación del órgano electoral es en los pocos casos que la destitución puede hacerse vía referéndum o consulta popular, pero aún en los mismos, su rol es meramente administrativo del proceso, es decir recibir la solicitud según lo normado en la Constitución y llevar a cabo la consulta, pero aún en estos casos, no tienen potestades para iniciar el proceso por cuenta propia y el resultado se traduce en la voluntad popular.

El juicio político representa una herramienta indispensable para las democracias modernas, sin embargo, su legitimidad depende del uso prudente y responsable de los poderes públicos. Su historia enseña que el equilibrio entre control y estabilidad es la clave para consolidar una gobernanza democrática efectiva y sostenible.

IV. CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES

El expediente que trasladó el Tribunal Supremo de Elecciones a la Asamblea Legislativa consta de dos tomos y contiene doble foliado, uno en la parte superior de la página a la derecha, y otro en el centro de la página a la derecha, por tal razón para efectos de citar se utilizará el número ubicado en el centro de la página a la derecha.

Según la foliatura ubicada en el centro de la página a la derecha el tomo I va desde el folio 1 al 564. El tomo II va desde el folio 565 al 1162. Asimismo, el expediente va acompañado de una serie de videos, CD, documentos, imágenes y archivos.

De acuerdo con lo dispuesto por la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones, el presente proceso tiene como objetivo determinar la existencia o no de mérito, para la aplicación de lo establecido en el artículo 270 párrafo segundo del Código Electoral, en relación con las denuncias presentadas contra el señor Rodrigo Alberto Chaves Robles, Presidente de la República, por presunta beligerancia política.

La Inspección Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del informe de investigación preliminar del expediente N° IPPP- IE- 014- 2025 (040- D3- DE- 2024 Y 004- D3- DE- 2025), se refirió a las denuncias presentadas en contra del señor Rodrigo Chaves Robles, a raíz de las manifestaciones realizadas en diferentes momentos, que se definen a continuación:

- Conferencia de prensa del día 4 de diciembre de 2024
- Cadena nacional del 8 de diciembre de 2024
- Conferencia de prensa del 22 de enero de 2025.
- Conferencia de prensa del 29 de enero de 2025.
- Conferencia de prensa del 30 de enero de 2025.
- Discurso del acto inaugural del curso lectivo, del 6 de febrero de 2025.
- Discurso en un acto de juramentación de varios oficiales de distintos cuerpos de policía del 5 de junio de 2025.

Esta misma Inspección Electoral, a través del informe de investigación preliminar del Expediente N° IPPP-IE-020-2025 (003-D2-SE-2025/012-D2-SE-2025/017-D3-SE-2025) se refirió a otro grupo de denuncias presentadas contra el señor Presidente de la República, a raíz del uso de símbolos y manifestaciones realizadas en distintas entrevistas y actos oficiales de la máxima autoridad gubernativa, que se definen a continuación:

- Discurso del 2 de mayo de 2024 ante la Asamblea Legislativa.
- Entrevista brindada al medio Trivisión el 6 de mayo de 2024.
- Cadena nacional de televisión del 9 de junio de 2024.
- Discurso en la Fortuna de San Carlos el 14 de junio de 2024.
- Discurso de la sesión solemne de Consejo de Gobierno del 25 de julio de 2024
- Conferencia de prensa del 9 de octubre de 2024.
- Entrevista programa radial "Por Tres Razones" el 26 de septiembre de 2024.
- Conferencia de Prensa del 11 de noviembre de 2024.
- Discurso en Guatuso el 28 de noviembre de 2024
- Conferencia de prensa del 8 de enero de 2025.
- Conferencia de prensa del 16 de enero de 2025.
- Cadena nacional del 19 de enero de 2025.
- Conferencia de prensa del 30 de enero de 2025.
- Discurso en Aguas Zarcas el 14 de febrero de 2025.
- Cadena nacional del 16 de febrero de 2025.
- Discurso en el acto de juramentación de 766 policías, el 17 de febrero de 2025.
- Tres discursos del 18 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca.
- Dos discursos del 19 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca.
- Discurso del 21 de febrero de 2025, en Puerto Jiménez.
- Cadena nacional del 23 de febrero de 2025.
- Conferencia de prensa del 5 de marzo de 2025.
- Discursos en la Isla de Chira y Lepanto el 14 de marzo de 2025
- Cadena nacional del 23 de marzo de 2025.

4.1. Expedientes N ° IPPP- IE- 014- 2025 y N ° IPPP-IE-020-2025

En cuanto al Expediente N°IPPP-IE-014-2025 se conocen los siguientes eventos:

4.1.1. Conferencia de prensa del 4 de diciembre de 2024

Se han identificado las siguientes alocuciones de interés para la presente investigación, mismas que se enmarcan en una sección de ese acto denominado "mensaje final":

“(…) Yo les digo que, estamos viendo el renacer de una Costa Rica que no quiere más alcahuetas, que ya se despertó, que tiene en sus manos al gobierno, porque ellos son nuestro patrones, y que nosotros no vamos a

aflojar, esa es la parte linda de esta narrativa, de nuestra realidad, pero hay partes que huelen a podrido, hay partes que ya la verdad se les fue la mano desde hace muchísimo tiempo, y que empiezan a ser absolutamente inaceptables, (...) si buscamos consecuencias, mejor dicho causas iniciales, yo creo que la enfermedad ha sido y se originó en el PUSC. PAC. la monarquía de los hermanitos Arias, los gobiernos de Liberación, Laura Chinchilla, los diputados que ellos llevaron al congreso, y luego el PAC, diay el PAC fue el que nombró a Paul Rueda, y quién nombró a Marta Acosta en la Contraloría, y quién nombró a Fernando Cruz, y a Jorge Araya, y a toda esta sarta de personas que antes nadie los conocía, y que hoy este gobierno ha tenido, ha tenido, la obligación, porque placer no es, de develar lo que ocurre detrás de bambalinas en este país (...) vean compatriotas, verdaderamente los acontecimientos de los últimos días demuestran que sí es indispensable tener este fusil cargado y listo, para ejercer el derrame de la tinta para lavar la podredumbre que queda en las personas que capturaron nuestras instituciones para hacer cosas como las que hoy estamos descubriendo, días gloriosos en muchas cosas, una mancha muy negra, y la verdad que me deprime de ver que vamos a tener la oportunidad de cambiar este país, únicamente, y se los digo, como no me he equivocado en política todavía, si en el 2026 cuando yo no voy a ser Presidente de la República, no hay cuarenta o cuarenta y cinco Diputados, y Diputadas de la Asamblea Legislativa, absoluta y diametralmente opuestos a los que ustedes v nosotros elegimos en este 2022-2026, si no logramos poner muchas Pilares Cisneros. muchas Adas Acuña, y sacar a los pue ustedes saben, o a personas como las que ustedes saben, este país no va poder arreglar esos problemas tan profundos, que si dan asco, pero aquí está la esperanza, y yo no estoy metiéndome en beligerancia política, porque yo no le estoy diciendo por quién votar, yo le estoy diciendo que la única oportunidad que tiene esta patria de arreglar al Poder Judicial, de arreglar a la Contraloría, de arreglar a los mandos medios, de arreglar a la Unidad de Contabilidad de Costos de la Caja, al Auditor de la Caja, a la Junta Directiva de la Caja, es que ustedes se amujeren y se ahombren, y digan, vamos a apostarle a un grupo lo suficientemente grande, o vamos apostar a formar un grupo lo suficientemente grande de Diputados muy diferentes a los que hay hoy para que cambien y terminen de cambiar esta patria". (...)

4.1.2. Cadena nacional del 8 de diciembre de 2024

Las indagaciones realizadas por la Inspección Electoral denotan que la misma corresponde a una reproducción de algunos de los extractos de la conferencia de

prensa del 4 de diciembre del mismo año, siendo que destacan las siguientes manifestaciones:

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Verdaderamente los acontecimientos de los últimos días demuestran que sí es Indispensable tener este fusil cargado y listo, para ejercer el derrame de la tinta para lavar la podredumbre que queda en las personas que capturaron nuestras instituciones para hacer cosas como las que hoy estamos descubriendo (...) y aún más profundamente costarricenses, ¿es la Corte Plena la causa de la enfermedad?, si buscamos causas yo creo que la enfermedad ha sido y se originó en el PLUSC, PAC, la monarquía de los hermanitos Arias, los gobiernos de Liberación, Laura Chinchilla, los diputados que ellos llevaron al congreso, y luego el PAC, día y el PAC fue el que nombró a Paul Rueda y quién nombró a Marta Acosta en la Contraloría, y quién nombró a Fernando Cruz y a Jorge Araya y a toda esta sarta de personas que antes nadie los conocía y que hoy este gobierno ha tenido, ha tenido la obligación, porque placer no es, de develar lo que ocurre detrás de bambalinas en este país (...) Vamos a tener la oportunidad de cambiar este, únicamente, y se los digo, si en el 2026, cuando yo no voy a ser Presidente de la República, no hay cuarenta o cuarenta y cinco Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa, absoluta y diametralmente opuestos a los que ustedes y nosotros elegimos en este 2022-2026. Si no logramos poner y sacar a los que ustedes saben, o a personas como las que ustedes saben, este país no va poder arreglar esos problemas tan profundos, yo le estoy diciendo que la única oportunidad que tiene esta patria de arreglar al Poder Judicial, de arreglar a la Contraloría, de arreglar a los mandos medios, de arreglar a la Unidad de Contabilidad de Costos de la Caja, al Auditor de la Caja, a la Junta Directiva de la Caja, es que ustedes digan vamos apostar a formar un grupo lo suficientemente grande de Diputados muy diferentes a los que hay hoy, para que cambien y terminen de cambiar esta patria (...)*”

4.1.3. Conferencia de prensa del día 22 de enero de 2025

Según lo indicado por el TSE, el análisis de la grabación permite identificar al menos tres vídeos en los cuales empleando el tema de las denominadas pensiones de lujo, se hace alusión a agrupaciones políticas como el PLN, el PUSC y el PAC, así como de personas asociadas a la Universidad de Costa Rica y el Poder Judicial. Además, de cuatro manifestaciones del investigado en apariencia relacionadas con los hechos objeto de la investigación.

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: Yo quisiera presentarles... mi pasión por esto es tan grande que hasta voy a hacer de maestro de ceremonias, usted me lo permite don Arnold... presentémosle un video al pueblo de Costa Rica.”

“Primer Video: La definición de pensiones de lujo no aparece en el diccionario, pero estamos seguros que es un insulto y un abuso a la patria, se pagan con el presupuesto nacional, y son las que pertenecen al antiguo régimen transitorio de reparto del magisterio, la Dirección Nacional de Pensiones y el Poder Judicial, y algunos tienen hasta dos pensiones. Veamos algunos ejemplos, el exdirector del Hospital San Juan de Dios, Manrique Soto Pacheco, tiene dos pensiones por un monto total de once millones quinientos mil colones, una por su labor en ese hospital y otra como excatedrático de la UCR, Nora María Lizano Castillo, tiene doble pensión por un monto total de once millones trescientos mil colones, una pensión excatedrático de la UCR, y la otra es de su difunto esposo Luis Paulino Mora fallecido en el 2013, quien fue ex catedrático de la UCR, y Presidente de la Corte en gobiernos de Liberación Nacional y la Unidad Social Cristiana (...) Rolando Ramírez Paniagua, quien fue subcontralor general y Ministro de Gobernación de Óscar Arias, se le asignó una pensión de ciento diecisiete mil colones, pero le solicitó a la Dirección Nacional de pensiones revalorizar ese monto por haber sido gerente general del Banco Nacional, y alcanzó los trece millones novecientos dieciséis mil colones (...) desde que se crearon en tiempos del bipartidismo, diputados de Liberación Nacional y la Unidad Social Cristiana blindaron en la ley a las pensiones de lujo, para que el pueblo no pueda eliminarlas por la vía del referéndum (...) “

“Segundo video: La mayoría de las personas trabaja toda una vida para recibir una pensión, pero hay otros que al parecer son parte de una casta superior, porque sin merecimiento alguno tienen una pensión millonaria, estos son algunos ejemplos de esa elite, Camilo Chaverri, quien fuera ministro y diputado del PUSC, tiene una pensión mensual de siete millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y un colones; Rolando Laclé, exministro de la presidencia y exdiputado de la Unidad Social Cristiana, tiene una pensión, escuche bien, de seis millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro colones; el conocido representante de la izquierda costarricense Vladimir de la Cruz, tiene una pensión de cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos veintitrés colones; Óscar Aguilar Bulgarelli, fundador de la Unidad Social Cristiana, tiene una pensión al mes de tres millones quinientos cuarenta y un mil siete colones; mientras que Francisco Antonio Pacheco, reconocida

figura del PLN, tiene una pensión de tres millones trescientos veinticuatro mil doscientos un colones, y hay que recordar que a este monto hay que sumar el aguinaldo que no tiene deducciones, es decir, mes a mes este monto se le incrementa (...)"

"Tercer video: Bienvenidos al top número diez de las pensiones de lujo, antes de irnos con la número diez, recordemos que a estos montos hay que sumarles lo que reciben en diciembre por concepto de aguinaldos sin ninguna deducción, en la posición número diez, Magda Pereira Villalobos, expresidenta de la Sala Tercera en los gobiernos de Liberación Nacional y el PAC, tiene una pensión de nueve millones setecientos noventa y siete mil quinientos siete colones; en la nueve, Teófilo de La Torre Arguello, expresidente ejecutivo del ICE en tres ocasiones en el gobiernos de Liberación Nacional, con una pensión de nueve millones trescientos novecientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos colones; en la número ocho José Manuel Arroyo Gutiérrez, ex catedrático de la UCR, exvicepresidente de la Corte, y parte del equipo de garantes éticos del partido Acción Ciudadana, el ex magistrado cuenta con siete años de tener una pensión de diez millones quinientos treinta y tres mil cincuenta colones; en la siete, Zarella Villanueva Monge, ex magistrada y presidenta de la Corte Suprema de Justicia, durante los gobiernos Liberación Nacional y el PAC, la exfuncionaria judicial tiene una pensión de diez millones setecientos veinte mil novecientos cuarenta y dos colones; en la seis, Roxana María Orlich Esquivel, ex subgerente de operaciones del Banco Popular, con una pensión de once millones trescientos veintiséis mil novecientos dieciséis colones; y ahora vamos a las cinco pensiones que más indignan a los costarricenses, la posición cinco, la ocupa Rolando Ramírez Paniagua, ex sub contralor general de la República, en los gobiernos de Liberación, ex ministro de gobernación de Óscar Arias, y exgerente del Banco Nacional también con Liberación, él tiene una pensión de trece millones novecientos dieciséis mil seiscientos ochenta y cuatro colones; en la cuatro, Luis Baudrit Carrillo, excatedrático de la UCR con una pensión de catorce millones dos mil setecientos cuarenta y seis colones; en el tercer lugar, Gerardina Malavasi Monge, a ella le traspasaron la pensión de catorce millones ciento setenta y tres mil ciento noventa y cuatro colones, cuando su esposo Carlos Enrique Boschini Figueroa, ex catedrático de la UCR murió; en el segundo. Mima López Sánchez, también ex catedrática de la UCR, con una pensión de catorce millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho colones; y finalmente, antes de conocer la posición número uno, tenemos la mención honorífica para Alberto Salom, ex rector de la Universidad Nacional y fundador del PAC, quien tiene una pensión de tres

millones trescientos noventa y seis mil doscientos diecisiete colones; Henning Jensen, ex rector de la UCR, que tiene una pensión de ocho millones ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos colones; y el exdirector de Estado de la Nación, Miguel Gutiérrez Saxe, con una pensión de ocho millones trescientos veinte mil ciento treinta colones; ahora si llegamos a la posición número uno, la pensión más lujosa de Costa Rica, María Isabel González Lutz, ex catedrática de la UCR con un monto abusivo de catorce millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho colones, no podemos olvidar que cada uno de ellos recibe en diciembre ese monto de pensión millonario libre de deducciones por concepto de aguinaldo, y usted compatriota, de cuánto es su pensión, si es que la tiene (...)"

Posteriormente, se dice que el Presidente indicó:

"Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: (...) Como dije yo, esta es la batalla final, no la guerra, la batalla final sobre un tema, que es las pensiones de lujo, la guerra se gana después con otro tipo de armas, y la guerra hay veces que la ganan los malos la ganan los buenos, para eso está la democracia, yo no tengo opinión al respecto (...)"

4.1.4. Conferencia de prensa del 29 de enero 2025

Se identificaron unas consultas realizadas por periodistas en el espacio otorgado a los medios de comunicación, en este sentido, se cita lo siguiente:

"Sr. Emanuel Miranda: Buenas tardes don Rodrigo, una pregunta, ya vence el periodo para que funcionarios públicos para que quieran postularse para la Presidencia o Vicepresidencia el año entrante lo hagan (...) ¿doña Laura ya le presentó la renuncia?, ¿don Mauricio ya le presentó la renuncia?, se rumora también (...) que también podría estar don Francisco interesado ¿ya le presentaron la renuncia? (...).

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: No, nadie me ha presentado la renuncia, muchas gracias (...).

Sr. Emanuel Miranda: Ahora cuando usted decía que doña Laura iba para arriba, ¿eso representa que doña Laura le ha conversado que tiene intereses Presidenciales?

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Doña Laura va pa' arriba, don Francisco va pa' arriba, es gente que cada vez está para más, yo le dije que no le quitara rango porque le dijo señora viceministra, diay aquí yo creo que todo este gabinete va pa' arriba, vamos para arriba en apoyo del pueblo, vamos pa' arriba en logros, vamos pa' arriba en logros, en unión, en valentía, diay, gracias a Dios, pero no, no, no ha renunciado nadie" (...).*

4.1.5. Conferencia del 30 de enero de 2025

El análisis del video incorporado al expediente permite identificar que en esta conferencia se comunica la renuncia de varios jerarcas, siendo estos: las señoras Anna Katharina Müller Castro, Laura Fernández Delgado, y los señores Francisco Gamboa Soto, Mauricio Batalla Otárola y Osvaldo Artavia Carballo.

En cuanto a los hechos denunciados en torno a esa conferencia, es posible denotar el uso de expresiones que según el decir de los denunciantes podrían tener alguna connotación político-electoral, en tanto se relacionarían con un posible proyecto electoral futuro de los jerarcas salientes, siendo de interés las siguientes:

(...)

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Me llena de enorme ilusión imaginar todo lo que viene para ellos, y saber todo lo que se podrá beneficiar nuestra patria, en los próximos capítulos que ellos mis queridos colegas empezaran a escribir el día de mañana en la noche, cuando dejen de ser funcionarios públicos, en cualquier camino, área, actividad, que ellos escojan perseguir, no hay que hablar mucho, el pueblo de Costa Rica es inteligente”*

(...).

4.1.6. Discurso del 6 de febrero de 2025 inauguración del curso lectivo

En el discurso realizado en COTEPECOS, destaca el siguiente extracto:

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles(.. .) quienes dicen defenderlos y representarlos a ustedes son sus peores enemigos, fíjense en el Congreso, en los discursos demagógicos de quienes defienden el régimen de Venezuela, porque ahí si los podrían controlar a ustedes, el tipo de gente que le quiebra las piernas al pueblo y le dice agradézcame que le doy muletas, y si no me hace caso se las quito, ustedes merecen no solo tener

piernas propias, sino las alas del conocimiento y el intelecto, para que si se van de Costa Rica sea a conquistar el mundo, porque no tienen ningún límite Jóvenes, más que el cielo, más que el propio tamaño de sus sueños, yo y mi equipo de gobierno o mi equipo de gobierno y yo (...) lo que queremos es dejarles una mejor patria, ustedes tienen que escoger, y ya pronto, a quien le van a dar la estafeta cuando mi equipo y yo se la tengamos que pasar, yo no estoy diciéndoles por quién votar, no se los diría aunque pudiera, pero ustedes si tienen que decidir qué tipo de futuro quieren para ustedes, para su mamá, para sus hermanos, para los hijos que eventualmente vayan a tener, para el vecino, tienen que entender que tipo de futuro quieren y que cambios son necesarios para llegar ahí, y además, cuanta capacidad de reforma se necesita para llegar ahí, mi hipótesis, mi tesis, mi convencimiento estudiantes, es que Costa Rica necesita hacer cambios que requieren al menos cuarenta diputados en la Asamblea Legislativa que (...) viene, cuarenta diputados en la que viene, escojan ustedes, si quieren mantener el Poder de reforma debilitado entre muchas fracciones, o si van a tomar la decisión de dárselo a un grupo de costarricenses en el Congreso, que si tenga la masa crítica para reformar cosas como nuestro Poder Judicial, las leyes contra el crimen, el sicariato, el narcotráfico, la alcahuetería con los que victimizan en lugar de defender los derechos de las víctimas, las cosas que a ustedes no les gusten, la mayoría de reformas significativas que necesita y merece esta patria, requieren al menos treinta y ocho votos en la Asamblea, ustedes pueden seguir escogiendo, pasito tun tun, swing criollo, colibrís, tierras infértiles, o tomar la decisión de hacer un cambio verdadero y profundo, esa decisión la tomarán cada uno de ustedes en su conciencia, sin beligerancia política del Presidente que ostenta este cargo hoy (...)"

4.1.7. Discurso del 5 de junio 2025 juramentación de policías

En relación con el acto de juramentación de varios miembros de diferentes cuerpos policiales, realizado el 5 de junio del presente año, destacan las siguientes alocuciones del mandatario:

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles (...) Yo tengo la fe en Dios y la esperanza puesta en mis ciudadanos, en mis conciudadanos, que ellos sacarán el arma que representa este lapicero, para actuar y darle el futuro de la legislación penal de Costa Rica a una mayoría de ciudadanos diputados que diga ¡basta ya!, ¡basta la alcahuetería!, ¡basta el garantismo absoluto!, para proteger a los victimarios y no a las víctimas, que los

ciudadanos usen esta arma democrática y pacífica, para que esos treinta y ocho o cuarenta ciudadanos diputados que se necesitan, para pasar legislación que le ponga orden, disciplina y moral al Poder Judicial, no falta mucho compatriotas oficiales de policía y reservistas, son pocos meses mientras tanto carguen ustedes con responsabilidad las armas de fuego, protéjense y protejan al pueblo de Costa Rica, que con la gracia de Dios nos dará sabiduría para usar esta otra arma de construcción no letal, para recapturar, para recuperar la patria que amamos, y que algunos han querido, y han logrado parcialmente descarrilar, falta poco, tenemos fe en ustedes, tengo fe en el pueblo y tengo fe en Dios, que lo mejor para Costa Rica está por venir. Prosperidad económica, seguridad pública y un pueblo feliz y próspero (...).

4.2. Expediente N ° IPPP-IE-020-2025

4.2.1. Discurso de 2 de mayo 2024 ante la Asamblea Legislativa

En el discurso del investigado se hace uso de la imagen o símbolo del jaguar en un contexto político-económico:

"(...) El cambio hacia una Costa Rica para todos ya está en marcha. Hoy nuestra economía ha sido identificada con el vigor y fortaleza de un jaguar. Eso es muy bueno. Sin embargo, debemos preguntarnos: ¿Cuándo nos convertiremos todos nosotros en ciudadanos jaguares? ¡Ciudadanos valientes y empoderados! ¿Cuándo dejaremos de ser las "vaquitas del pobre" ordeñadas por los grupos de poder tradicionales (...).

La continuidad de nuestra revolución pacífica y democrática, la del lapicero, hará que los ciudadanos controlemos nuestro destino y nuestras instituciones, las que se dedicarán a servirnos y dejarán de servirse de nosotros

Aunque estemos lejos de nuestro destino final, nuestra revolución avanza fuerte, como un jaguar gobernante de su porvenir.

El avance que hemos logrado y la mejora evidente del estado de nuestra nación es incuestionable

¡Repito! No hemos llegado aún a nuestro destino de prosperidad compartida y oportunidades para todos.

Sin embargo, detuvimos el deterioro y el retroceso. Encendimos los motores y avanzamos velozmente en la dirección correcta. (...)

Ese logro reduce el costo de los intereses sobre la deuda y nos da mayor sostenibilidad fiscal, lo que significa tener acceso a más recursos para educación, seguridad, inversión social, infraestructura; en fin, para los servicios que el Estado debe prestar a la ciudadanía.

Compatriotas, nuestra economía -su economía- es un Jaguar que surge de Centroamérica hacia el mundo.

Así nos valoran el Bank of América, los organismos internacionales y los mercados financieros (...)”.

4.2.2. Entrevista en Trivisión 6 de mayo 2024

El examen del discurso del investigado permite denotar un uso de la imagen o símbolo del jaguar en un contexto político-económico.

4.2.3. Cadena nacional de 9 de junio de 2024

Este se asocia como un elemento para promover la intención de realizar un referéndum por parte del investigado, cuestión que se denota principalmente en el nombre del proyecto de ley a consultar (cuya solicitud se presentó el 5 de junio de 2024), así como de manifestaciones vertidas por este:

"Queridos compatriotas, recuerden este número 24.364, 24.364, ese es el número que lleva la iniciativa patriótica que busca la transformación que necesita nuestro país desde hace décadas. Es un cambio urgente y necesario para que esta patria despegue de una vez por todas hacia el desarrollo, llevando bienestar para todos en cada rincón del país. El gobierno de la república presentó el proyecto ley Jaguar para impulsar el desarrollo de Costa Rica. (ver folio 1127).

4.2.4. Discurso en La Fortuna de San Carlos el 14 de junio

Según el análisis de la prueba incorporada al expediente, también es posible colegir el uso del jaguar, como un símbolo tanto de carácter político-propagandístico, así como, en apoyo al proyecto de referéndum de la Ley Jaguar:

“(...) y de un momento a otro (...) el tigre, el pintado, el Jaguar, se despierta y dice, como decimos los ticos, suave un toque, porque hay gente que defiende miles de millones al año para mantener alquileres ya casi centenarios, porque hay gente que le dice al pueblo de Limón, siga comiendo tierra, porque no te vamos a desarrollar su turismo, el potencial de esa zona, porque no me da la gana, porque al final del día en eso se resume (...) Entonces, si a mí me preguntan el día que me esté muriendo o en el momento en que me esté muriendo, qué está orgulloso usted (...) usted lo acaba de decir, que un día yo grité, me acusaron de gritar más de la cuenta, y un pueblo de jaguares se despertó, esos son ustedes, a ustedes me debo y a ustedes les agradezco del fondo del corazón, no se dejen engañar más, que Dios los bendiga y actúen como lo que son, los dueños de esta patria, gracias (...)”.

4.2.5. Discurso sesión solemne de Consejo de Gobierno de 25 de julio 2024 en Nicoya

Según el examen de la prueba incorporada al expediente, se concluye que en la sesión solemne en vivo del Consejo de Gobierno celebrado en Guanacaste, el gobierno de la República en funciones y presidido por el señor Rodrigo Chaves, utilizó un muñeco de un jaguar durante dichas celebraciones.

4.2.6. Entrevista programa radial “Por Tres Razones” el 26 de setiembre de 2024

“Periodista Evelyn Fachler: Usted dice que la justicia está politizada. Y yo me pregunto si ya el país es una democracia electoral. ¿Ya estamos en elecciones?”

***Sr. Rodrigo Chaves Robles:** Sí. Nunca dejamos de estar en campaña. Acuérdense que el Partido de Liberación Nacional, el Partido Unidad Social Cristiana, vieron como una falta absoluta de respeto que el hijo del chofer de Figueres, de José María, un tipo que no tenía partido, que había vivido 36 años fuera del país, que vino sin plata a hacer una campaña política, sin estructuras, sin apoyos, sin alianzas, le faltara el respeto, así lo decían ellos, de ganarle las elecciones. Y lo vamos a traer abajo, dijo José María Figueres. Vamos a hacer que este gobierno colapse para venir a rescatar*

Costa Rica. Y siguieron en la campaña política porque nunca aceptaron la pérdida, y todavía no la aceptan.

Periodista Evelyn Fachler: Hay gente que dice que usted también ha estado en campaña política desde que llegó.

Sr. Rodrigo Chaves Robles: No, hay gente que dice que yo soy... (...). Hay gente que dice que yo vuelvo a sufrir, que tengo... que ando con tridente.

Periodista Evelyn Fachler: Pero también hay gente, sí hay gente que lo manifiesta, hay gente seria que lo manifiesta.

Sr. Rodrigo Chaves Robles: Pero, (...) déjeme hacerle ese punto. ¿Cómo no voy a defender yo la acción del gobierno ante las cosas que han dicho en la Asamblea Legislativa? ¿Usted no ha oído, doña Dínora Barquero?

Periodista Evelyn Fachler: Sí, los he oído todos.

Sr. Rodrigo Chaves Robles: A Francisco Nicolás, de que me voy a quedar calladito. La campaña, yo nunca la empecé. Yo tengo la obligación de responder, porque represento al Poder Ejecutivo.

Y cuando dicen esas tonterías, quedarse callado sería ser cómplice. Entonces, ellos son los que han llevado... Es como en el baile, en el vals.

Hay alguien que lleva y otro que tiene que seguir”

4.2.7. Conferencia de prensa del 9 de octubre de 2024

Las declaraciones del señor Presidente Rodrigo Chaves Robles, se produjeron dentro del contexto de promoción de un referéndum, se refirió a la presentación de una nueva versión de esa iniciativa.

"Yo creo que, como dijo doña Laura, hay un gran éxito en todo esto. La Sala constitucional dice que la parte más importante del Jaguar, habrá unas manchas que no, tal vez el rabo sea más corto, pero el Jaguar tiene su corazón vivo. Y lo que dice la sala es que la aberración de que en Costa Rica haya dos gobiernos, en realidad, uno que es un servidor electo por la mayoría de la población y otro que vive en la oscuridad de una pirámide en Sabana Sur. Sabana Sur faraona diciendo, yo gobierno tanto como usted. Vean qué clase de poder tiene que le pide a la ministra de Educación Pública me manda decir cómo va a entrenar usted a los maestros”.

4.2.8. Conferencia de prensa de 11 de noviembre de 2024

Se dio la condecoración del señor Nayib Bukele Ortez, Presidente de la República de El Salvador:

"(...) el pueblo de Costa Rica reconoce que hay que ser muy terco y obcecado para no darse cuenta, o peor aún para no admitir esa proeza histórica un cambio profundo que a otros países nos llevaría a generaciones enteras alcanzar, a menos de que tomemos decisiones valientes para las cuales se ocupan mayoría de la sociedad y de los dirigentes políticos lograr, El Salvador demostró que nada es imposible cuando se pone por delante el bien de una nación de una manera integral en lugar de las excusas, el no se puede, el huy la parte técnica detrás de la que se esconden quienes no quieren cambio, porque eso es lo que pasa no quieren cambio. El Salvador bajo el liderazgo del presidente Bukele, demostró la necesidad que en momentos históricos claves tienen los pueblos para no diluir en exceso el poder que le dan a los gobernantes, el pueblo de Costa Rica dice es echarle tanta agua a la sopa que al final ya no supo nada, es necesario otorgar en democracia suficiente poder a quienes gobiernan, porque de otra manera el pueblo no puede demandar cuentas ni cambio, eso pasó en El Salvador, el pueblo salvadoreño agradece la rentabilidad y la reciprocidad que le dio el presidente Bukele en términos de seguridad, esa elección yo creo que valdría la pena valorarla mucho aquí en Costa Rica, para que entendamos lo mejor y derivemos en las mejores lecciones de ese contexto, para tomar lo mejor de estas experiencias y fortalecer la lucha que estamos librando nosotros por la seguridad y la paz de nuestra gente, no hay duda en mi mente y se lo he dicho mil veces al pueblo de Costa Rica, obviamente quiero decir muchísimas veces al pueblo de Costa Rica, que nosotros estamos sufriendo de la fragmentación que vemos en el liderazgo político en otras partes de nuestras instituciones, que estamos sufriendo la falta de rumbo y francamente la desesperación de quienes han manejado este país por décadas, el presidente Bukele ha sabido equilibrar los pesos de una nación que por años se vio fragmentada, hay gente que le acusa de que tiene demasiado poder, mi respuesta a ellos es la democracia son las reglas del juego del partido, no es el marcador y si el marcador fue abultado de acuerdo a las reglas pues el pueblo habló".

4.2.9. Discurso en Guatuso el 28 de noviembre de 2024

Se concluyó por parte de la Inspección Electoral que hubo una exaltación de la imagen de la gestión del señor Chaves Robles, y hubo una crítica a la oposición política e instituciones del Estado.

4.2.10. Conferencia de prensa de 8 de enero de 2025

Se acusó el hecho de que el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, supuestamente quería ser diputado.

***"Periodista David Sancho:** Presidente, buenas tardes. Igualmente feliz año para usted y a todas las personas que nos ven. Presidente, le quería preguntar por qué en las últimas horas la diputada Pilar Cisneros expresó que usted podría renunciar a su cargo presidencial para postularse como diputado en el 2026. Yo quería preguntarle si realmente esto lo tenía contemplado y si el apoyo que usted tiene en el pueblo realmente lo puede influir para que tome esta decisión.*

***Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles:** No le entiendo la pregunta. ¿Por qué doña Pilar lo dice? Déjeme tratar de ir quebrando en pedazos. ¿Por qué doña Pilar lo dice? Porque es perfectamente legal, es perfectamente constitucional, aunque Rubén Hernández y el Partido de Liberación Nacional pareciera tener muchísimo temor a esa posibilidad. Y dicen, no, él no va a poder porque la Sala Cuarta, quién sabe. Porque esos son un estuche de sorpresitas y monerías. Porque la Constitución dice que cuando renuncia un miembro de los supremos poderes la Asamblea tiene que conocer la renuncia. Por supuesto. Eso cualquier persona con un dedo de frente me acuerdo de alguien que no tenía. Ok. Y con un dedo de frente sabe qué significa me permito informarle, señor presidente del Congreso que me voy. Ah no, pero ahora es conocer significa probar de que me van a encadenar aquí a la silla. O sea, es lo absurdo.*

Entonces, doña Pilar dice, eso es una posibilidad. La idea la puso en la mesa la única idea más o menos inteligente que ha dicho Claudio Alpízar Otoyá en su vida probablemente. Él fue el que la puso, yo nunca la habla considerado. Y hay gente que lo está pidiendo para que yo vaya es que yo no iría de diputado, seamos francos. Yo no estoy pensando en eso. Pero seamos francos. ¿Usted cree que yo iría de diputado a sentarme en la curul que tiene Catherine Moreira o María Pizarro, Oscar Izquierdo o Chico Nicolás? Seamos francos. Yo no iría a eso. Si yo me voy es a ser presidente del Congreso. (...)"

4.2.11. Conferencia de prensa de prensa de 16 de enero 2025

El Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, le entregó al señor Edmundo González Urrutia, un pin con la imagen del jaguar. El señor González Urrutia indicó:

"(...) este es el pin que me obsequió el presidente y ahí lo guardaré como una muestra del tesón de su gente por aspirar un gobierno mejor para todos los costarricenses y ese mismo mensaje que será el que llevaré a los venezolanos. (...)"

4.2.12. Cadena nacional de 19 de enero de 2025

En la cadena nacional del 19 de enero de 2025, en "Dato mata mentira", el Presidente de la República, indicó:

"(...) Al final del día el reloj está haciendo tic-tac para Cuesta de Moras, para Zapote. El reloj nos recuerda que ustedes al final del día, compatriotas, son los dueños de esta patria, son los que tienen el destino de mediano y largo plazo de esta patria en sus manos. Continuación o cambio en la asamblea legislativa, ustedes lo van a decidir al igual que el Zapote. Pero piensen también, compatriotas, que la única posibilidad de llegar al Poder Judicial y cambiar es o que renuncie y asegurarnos que una nueva asamblea legislativa lo nombre o que llegue un grupo de diputados de cualquier partido político. Yo no estoy favoreciendo una tendencia política, yo lo que estoy diciendo es que se ocupe una masa de al menos 38 o 40 diputados para poder cambiar el Poder Judicial. (...)"

4.2.13. Conferencia de prensa de 30 de enero de 2025

En la conferencia de prensa de este día hubo una salida de varios jefes de la Administración Chaves Robles, se indicó:

"(...)"

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *No tengo la menor duda, bueno, a los que vienen y ascienden van pa' arriba como Ministros bienvenidos, nos conocemos bien, a los que se van, nada más les digo hasta muy pronto, hasta siempre y que Dios los acompañe en lo que ustedes van a emprender, porque así Dios acompañará a Costa Rica, muchísimas gracias (...)*

Sr. Daniel Parra: *Saludos Presidente, buenas tardes, buenas tardes Ministros, Presidente ¿cómo fue recibir esas cartas?, creo que para usted (...) le tiene un sentimiento ¿verdad?, y si serán los nuevos jaguares para el dos mil veintiséis, ya que llevan un setenta por ciento de aceptación del pueblo costarricense.*

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Aquí no hay jaguares nuevos, ya echamos uñas, echamos valentía luchando, el jaguar tiene un significado enorme en la cosmología de los pueblos precolombinos, y ciertamente en la psicología de todas las personas en Costa Rica, animal hermoso, dueño de su futuro, independiente, al contrario de otros animales que podrían simbolizar a la oposición y a las instituciones, y a quienes capturaron a nuestras instituciones, ellos todo mi gabinete, todo mi equipo somos jaguares, entonces usted me dice, somos jaguares nuevos, no, somos jaguares, entonces usted me dice ¿son los jaguares nuevos?, no, son jaguares, y estoy seguro que lo continuarán siendo en ese significado que yo acabo de dar, ¿cómo recibo estas cartas?, estas cartas de renuncia, con gran optimismo, tengo confianza en quienes los reemplaza, sé que lo que ellos van a ir a hacer, pregúntenle a ellos, pero cualquier cosa que ellos hagan van a hacerlo bien, con honestidad, con trabajo, con compromiso, y Costa Rica no puede perder, ni va a perder, muchas gracias (...)*

4.2.14. Discurso en Aguas Zarcas el 14 de febrero 2025

La Inspección Electoral manifestó que el Presidente de la República, indicó lo siguiente:

"(...) Tienen miedo de la revolución pacífica que está viviendo este país y que solo ustedes, porque yo no me puedo meter en política, ni me voy a meter en política electoral. Pero ustedes sí deben, gente del norte de este país, ejercer la propiedad que Dios les dio por bendición de ser costarricenses, de ser ticos, de ser dueños de este pedazo de cielo. Y no siervos menguados. Porque lo más deshonroso de lo que han hecho, ustedes saben quién, es que nos quitaron la libertad y la voluntad, no con las

armas. Nos la quitaron con la habladita de la institucionalidad. Mientras ellos capturaron las instituciones para vernos la cara y sí, seamos francos con nosotros mismos, nos las vieron por demasiados años. Y ahora se les acabó porque ustedes no se dejan ya más. Aquí en la zona norte rugen los jaguares y ellos están con miedo. ¡Tic-tac, tic-tac, tic-tac, tic-tac! ¡Vamos pueblo de Costa Rica! ¡Que Dios los bendiga! ¡Que Dios bendiga la zona norte! ¡Alajuela, todo el país y a cada persona que pueda decir gracias. ¡Dios mío por haberme hecho tico o tica! ¡Muchas gracias?”.

4.2.15. Cadena nacional del 16 de febrero 2025

Se dice por parte de la Inspección Electoral que el señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, repitió lo manifestado el día 14 de febrero 2025.

4.2.16. Discurso acto de juramentación de 766 policías del 17 de febrero de 2025

“(...)

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *(...) Doña Heyiin, permítame el honor de obsequiarle, -porque esto es de parte mía- este jaguar. No es una insignia oficial, no es una medalla de la Fuerza Pública, es un obsequio que su servidor. Junto con los colegas de gobierno le queremos hacer a nombre de todos estos oficiales. ¿Usted me haría el honor de aceptar esto?*

No, es un acto de honrar a quienes nos defienden. Para ir cerrando en nombre del pueblo de Costa Rica, de nuevo mi agradecimiento a ustedes oficiales, de nuevo mi reconocimiento a sus familias, que hoy ven triunfar a un miembro, a un hijo, a un hermano, a una pareja, y que sepan que esta y este gobierno nunca vamos a aflojar. Al pueblo de Costa Rica es hora de que empecemos a meditar si efectivamente el diálogo infértil, a escondidas, a calladito, a sottovoce que quieren llevar a algunos, nos merece esperanza y respeto. Y es hora de meditar, por tanto cuál sería la manera, dentro de nuestro marco patriótico democrático y del Estado de Derecho, en que si vamos a poder recuperar nuestros parques, nuestras escuelas, nuestras calles, nuestras aceras, nuestros barrios y nuestro país. Y ahí ustedes saben mi opinión, se ocupa muchos fusiles, de estos que derraman tinta y no sangre, contrario a los fusiles que usan los narcos, los que ahora, pareciera

que la Asamblea Legislativa dice que bajan las penas a quienes usan fusiles de los que si matan

Estos fusiles construyen, construyen democracia, construyen patria, y nos dan la esperanza del cambio verdadero que a hoy pareciera, y es muy probablemente imposible, debido a los intereses e ideologías, y por qué no decirlo, cobardía, de quienes tienen en sus manos la formulación y aprobación de leyes verdaderamente duras y la administración de la judicatura y las penas y los periodos de cárcel para los criminales. Que Dios les bendiga en su noble misión y que Dios bendiga Costa Rica. Muchísimas gracias. (...)

4.2.17. Discursos del 18 de febrero de 2025 durante la gira a la zona Brunca

Dentro de este grupo de manifestaciones, las primeras refieren a un discurso realizado por el señor Chaves Robles durante la inauguración de la remodelación y ampliación de la Dirección Regional de Rectoría de la Salud Región Brunca del Ministerio de Salud.

***“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles:** Ya empezó el proceso, empezamos a transformar esta sociedad, y sobre todo la conciencia civil, el 8 de mayo del 2022, ustedes decidirán cuánto más quieren gobiernos como este, luego de que yo entregue el poder democráticamente y con orgullo, el 8 de mayo del 26. No les puedo, no les puedo decir por quién votar, pero ustedes lo saben. No sé, pregunto.*

Y sobre todo, ¿saben por quién no votar? La democracia en Costa Rica, gracias a Dios, goza de buena salud. Doña Mary. Deje el certificado médico que esta democracia está más fuerte que nunca, porque el pueblo está más unido que nunca. ¿Cuándo habían visto ustedes un 75% de la población diciendo apoyamos al gobierno? otros poquillos que dicen, no sé, no tengo opinión, y el resto echando todos los botes a pescar en un lago vacío.

(...)

Entonces, ¿y quién nombra a la Asamblea Legislativa? Eh, perdón, ¿quién nombra a la Contra todo de la República? La Asamblea Legislativa, que la tiene más acomodada ahí que una carguita de leña de Aquileo Echeverría por 21 años. ¿Quién nombra, por tanto, en esa cadena de decisiones a las personas que ocupan nuestras instituciones más importantes? Los partidos políticos. Dígalo usted también.

¿Quién los nombra? La Argolla. Dígame una cosa, peseteños, yo y mis colegas de gobierno podemos y lo hacemos trabajar 24-7 y vamos a poder arreglar este país mientras esas estructuras que se montaron los partidos que ustedes conocen y el engendro que vino después al final, ¿ustedes creen que vamos a poder arreglar este país sin hacer cambios profundos? ¿Si o no? No los oigo. No los oí tampoco.

No. ¿Y qué se ocupa para hacer cambios profundos en este país donde amarraron todo a que había que tener 38 diputados? Treinta y ocho, y sin treinta y ocho, nunca han echado a un magistrado en la historia de este país excepto Celso Gamboa. Y era porque ya era insostenible. Porque siempre está el cambalache, los partidos.

Acuérdate que yo te puse a tal magistrado, acuérdate que el otro. Llegan los magistrados a decir, echenme, echenme, necesitan treinta y ocho votos porque saben que no los van a juntar. Peceteños, aquí lo que necesitamos es esos 40, 45 por Costa Rica.

Obviamente, respetuoso absoluto del marco jurídico de este país, yo nunca les voy a decir por quién votar. No debo, no debo y no lo voy a hacer. Lo que yo tengo la obligación de hacer es decirle a los peceteños a los alajuelenses, a los de San Carlos, a la gente de cada rincón del país, cuál es la verdadera, el verdadero potencial de esta patria, qué tipo de basura hay que sacar y qué es lo que hay que hacer para que esta patria sea la tierra que merecemos con prosperidad, paz, sin maleantes en la calle, sin jueces que los suelten, sin fiscales corruptos y magistrados que los alcahueteen. (...)

Veán, ustedes ya no comen cuento, cuando algún día me pregunten viejito, ojalá viejito porque uno no sabe, aquí hasta se lo echan rápido, no sé, pero algún día si llego a viejo y me pregunten antes de morir. Presidente, qué ex presidente, qué es lo que usted más recuerda de los cuatro años que el pueblo de Costa Rica le dio a usted el enorme honor y la pesadilla carga de liderar este país desde el Poder Ejecutivo. Y yo voy a decir el rugido de un pueblo de jaguares que se despertaron al mismo tiempo y que dejaron y que con sólo asomar su cara rugiente las ratas tuvieron que salir en carrera, el gatico, el gatito que quiera convertirse en jaguar tiene que dejarla costumbre de andar persiguiendo ratillas y cucarachas, dominar su territorio, dominara su gobierno, a su poder judicial y a la asamblea legislativa.

Quienes le temen, quienes hablan de dictadura en este país, ¿saben a quién le tienen miedo? A Rodrigo Chaves, no. Les tienen miedo a ustedes porque sin ustedes se les cayó el circo. Yo de eso no puedo hablar."

4.2.18. Discurso del 18 de febrero de 2025 en la entrega del Laboratorio del Área de Salud Palmar Norte de Osa

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: (...) Yo sueño que el pueblo de Costa Rica tendrá la valentía de empuñar el fusil del lapicero, derramando tinta democrática y pacífica para hacer lo impensable que es recuperar nuestra patria.

Y a mí me dicen Chaves, Chaves hace discursos de odio, Chaves divide al pueblo, ¡ay Chaves! ¿Cuál discurso de odio? ¿De cuándo acá decir la verdad es odio? ¿De cuándo acá decir pan, pan, vino, vino significa odiar a alguien? ¿De cuándo acá? ¡Chaves divide al pueblo ¡Al revés gente de Osa! Ustedes se los garantizo y les pregunto, ¿han visto alguna vez al pueblo de esta patria más unido? 75% del pueblo dice ¡vamos para allá ¡No aflojen gobierno Y después un 10 por ahí de la gente dice que no sabe! Y como diría mi abuela, la deferencia, la diferencia decía ella, se enredaba todita, que Dios me la tenga en el cielo, ¡ese puñado están repartidos en grupúsculos que se están matando entre ellos! El pueblo de esta patria nunca ha estado tan unido. Gracias a Dios por eso, porque no hay nada más poderoso que un propósito común, inspirados en servir a todos y que a todos, a muchos, en lugar de que unos pocos se sirvan.

Por eso yo me metí en esto. De alguna parte me llegó, métase, mi mamá me dijo antes de morir, pocos días antes de morir, Rodrigo no se meta en política. ¿Por qué mamá? Porque usted es igual que su tata, usted se va a comer la bronca y me lo van a matar.

No me han matado, pero la bronca si me la comí. Yo no les voy a hablar de cuántos exámenes de sangre se pueden hacer aquí al mes, no les voy a hablar de cuántos buses o taxis se van a tener que economizar, ni el tiempo que tenían que esperar, eso ustedes lo saben de sobra. Yo les voy a hablar de que mi sueño es que ustedes decidan recapturar las instituciones.

(...)

Mientras tanto, nos tocan la flauta como el flautista de Hamelin y como esas raticas nos fuimos detrás de huichos hasta que nos llevaron al río y nos iban a echar. Y de un momento a otro, en mayo del 22, el pueblo, o para mayo del 22, el pueblo dijo no, vamos a dar la orden de inicio, pero no para un EBAIS, no para un acueducto, vamos a dar la obra de inicio, la orden de inicio de la obra de la reconstrucción nacional. Y mis ojos no lo van a terminar de ver como Presidente de la República.

Dios quiera que como ciudadanos, ustedes son los dueños de esta patria, ustedes son los únicos que puedan decidir si ustedes quieren sacar del poder judicial a la gente que está ahí, chupe que te chupe, ordeñando una vaca por 40 años. Se acaba de pensionar uno, no sé si será cierto, 15 millones de colones al mes de pensión, me dicen, y 300 millones de colones de prestaciones. De ahí, hacia hasta yo, decía mi abuela.

¿Y quién paga eso? ¿Quién lo paga? Usted cada vez que compra arroz y frijoles, usted cada vez que paga impuesto de renta, IVA. Ah no, sólo el pueblo es dueño de esta patria, pero la trampa ya está hecha, con una mayoría simple de diputados, esto no se puede cambiar. No se va a poder cambiar ni la fiscalía ni la Contraloría, nada, porque los que amarraron el trato en los partidos que ustedes conocen, las legislaturas que ustedes conocen, lo amarraron a 38 diputados, nada se puede cambiar sin 38 no están de acuerdo.

Vaya junta, 38 diputados, hoy para pedirle cuentas a nadie. Yo no les puedo decir por quién votar, es más, no debo decirles por quién votar. Ustedes ya saben, no sé.

¿Y ustedes saben por quién no votar? Gritaron más duro que sabían por quién no, que por quién sí, bueno. Que Dios los ilumine y que Dios les permita discernir, una palabra difícil, discernir, que significa el entendimiento claro de qué es lo que necesita esta patria, que tiene tres poderes y no sólo un gobierno, y qué significa reformar al Estado Costarricense y reformar los tres poderes para que hagan los tres juntos lo que yo le he dicho a mis colegas de gobierno, nosotros tenemos sólo tres objetivos, servir al pueblo, número uno, servir al pueblo, número dos, y servir al pueblo, número tres. Que Dios me los bendiga."

4.2.19. Discurso del 18 de febrero de 2025 en Pedregoso de Pérez Zeledón

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: (...) Tic-tac, tic-tac, tic-tac, tic-tac, tic-tac. No los oigo. Todo en democracia. Yo, y que pongan esto para que no me venga Carlo a buscar otra vez, por beligerancia política. ¿Yo les dije por quién votar?

Audiencia: No.

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: ¿Yo les dije por quién votar?

Audiencia: No.

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Ahora les pregunto cómo compatriota. ¿Ustedes ya saben por quién votar? Bueno.*

Audiencia: *Sí, [se escuchan voces diciendo] vamos con el jaguar, ¡el jaguar!*

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *PZ, PZ, Costa Rica. Que Dios los bendiga a todos ustedes. Y que bendiga a este pedazo de cielo. Que es nuestro país, no es de ellos. Gracias."*

4.2.20. Discursos del 19 de febrero de 2025 durante la gira a la Región Brunca

"Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *(...) Compatriotas, no se les olvide, yo me voy, yo termino, yo no me voy a reelegir presidente, pero ustedes continúan siendo dueños de esta patria. Ustedes tienen el poder del voto, para decidir si la quieren cambiar o no.*

Yo no les voy a decir por quién voy a votar, ni por quiénes deben votar ustedes, aunque el voto mío yo creo que ustedes lo van a poder sospechar, y quién soy yo para contradecirlos. Pero eso es una conversación de otro momento. No se dejen llevar hacia un destino diferente.

Mantengan el destino que este pueblo, por el cual este pueblo se ha aglomerado, para crear la masa crítica indispensable, para lograr los cambios que ustedes merecen. Yo le pido a Dios que los siga bendiciendo, les agradezco enormemente la amabilidad, y de veras un abrazo fuerte. Costa Rica lo mejor está por venir, muchísimas gracias."

Con respecto a las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa en Buenos Aires de Puntarenas, por parte de la Inspección Electoral se identificó lo siguiente:

"Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Vean, dos cositas, primera, como yo soy así, a alguna gente le caigo mal, a alguna gente le caigo bien. Yo me comprometo a volver aquí en unos 6 meses a supervisar a que esto vaya con mis propios ojos, les doy mi palabra ya, la segunda cosa, arrímense ustedes. Ministros, arrímense, arrímense. ¿Qué andan ahí ustedes en el pescuezo?*

Ministros: *Un jaguar.*

Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: ¿verdad? ¿Usted también? ¿Y usted no? no, no, del otro lado, un jaguar, enséñelo, con orgullo, un jaguar, ¿Quiénes andan jaguar? Levanten la mano. Vieran el broncón que quieren hacer, ahora les cuento, me preguntan, ¿por qué cómo usamos nosotros jaguar? es que de veras que sienten pasos de jaguar grande, están con un pánico porque sienten pasos de jaguar grande, ustedes no, es que esos pasos son ustedes, esos pasos son ustedes. Están con pánico. Pero bueno, los felicito, me encanta verlos con jaguar, a mí se me olvidó el mío, pues yo me lo pongo en la solapa del saco. (...)

Ahí le hacemos la listita al PUSC, a los que voten del PUSC. Le hacemos la listita al PLN. Le hacemos la listita a los del PLP, etc.

Y yo creo que en año y medio eso se puede votar a la basura. Luego de que llegue gente más seria al Congreso. Gente que quiere que el mirador de pájaros de Bioley y el de Pittier se llenen de extranjeros que vienen a pagar para ver ahí con binóculos en lugar de irse a Tikal, Guatemala. (...)

Por eso yo que les hablo de frente con la verdad y clarito lo seguiré haciendo hasta que se me acabe el mandato que ustedes me dieron el 8 de mayo del 2026, la palabra empeñada, compatriotas, es la palabra cumplida. Al buey por el cacho, al hombre por la palabra, decía mi tata, y eso es lo que estamos haciendo, de hecho, vean, compatriotas de Coto Brus, Zona Brunca, etc., nosotros nos enorgullecemos de la obra, de las mejoras, etc., pero cuando yo reflexiono y los veo a la cara y veo esta niña hermosa y los abrazos que ustedes tan generosamente me dan y cuando veo los números de las encuestas de opinión de los deseos (...) cuando yo veo las encuestas, etc., lo que es imposible no concluir, no darnos cuenta es que ustedes, pueblo de Costa Rica, están impulsando el cambio más profundo y trascendental que ha experimentado este país por décadas. Ciertamente, desde 1948 este va a ser el cambio fundamental, la posibilidad que le demos vida a una tercera República de Costa Rica donde las instituciones no sean controladas por los partidos políticos. ¿Quién defiende la institucionalidad? (...)

Podemos soñar costarricenses de que se acabó ya además podemos celebrar que se acabaron los 75, 80 años de mentiras de hipocresía de discursos humarescos que confunden y hacen que le toquen la flauta a la cobra mientras que creen que el pueblo iba a seguir bailando, no despertamos el jaguar ruge vamos a recapturar nuestra patria, ustedes son los dueños y tienen el derecho de decir cómo quieren que se gobierne desde el ejecutivo, como quieren que se legisle desde la asamblea, y como quieren que se administre la justicia desde el poder judicial y eso en lugar de

dictadura es la expresión más bendita transparente y clara de la democracia de la democracia, el gobierno del pueblo ustedes amigas y amigos Costa Rica está lista pa más ustedes tienen la papa en la mano la decisión es de ustedes yo no voy a meter ni me puedo meter en política electoral pero no voy a renunciar a mi voz en el debate de las políticas públicas de desenmascarar sinvergüenzada de desenmascarar mentira de desenmascarar engaño mientras Dios me dé un aliento un respiro de vida les juro que lo seguiré haciendo hasta que él me lleve o alguien me pegue un balazo que Dios los bendiga.

4.2.21. Discurso del 21 de febrero de 2025 en Puerto Jiménez

"Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Yo ya, perdóneme, no, señora, usted sabe que usted y yo somos amigos desde hace mucho tiempo, y nunca la he tenido que contradecir hasta ahora. En Costa Rica hoy, rujen jaguares que por 75 años estuvieron dormidos, y rujen en toda la patria, en toda la patria, aquí en Corcovado, en Jiménez, en Golfito, en Drake, pero en toda la patria yo he visto un despertar. Entonces, con todo respeto y cariño, no nos monopolice, si, y además, los que han estudiado un poquito la historia, de la relación de nuestros pueblos indígenas con ese animal, los poderes que le daban ellos en su cosmovisión, la belleza del mismo, es que es el gato, el felino más grande, más poderoso de las Américas, al jaguar nadie se lo come, él si se está comiendo a los cocodrilos, los lagartos, los dinosaurios y vean qué diferencia, el jaguar anda así abiertamente, ustedes lo ven, los que han tenido la oportunidad de ver videos ahí en Corcovado, etc.*

Él anda con la paz y la calma, porque él es el dueño ¿en cambio el cocodrilo cómo hace? Ahí en el agua, nada más en el par de ojillos, ahí escondidos, a ver qué agarra, y hablan bajito, no hablan ¡el jaguar rugue! ¿El cocodrilo qué hace? mira, vení, hablemos calladitos aquí. Y se asolea con la jeta abierta, y después se mete.

Y usted sabe que el cocodrilo sólo come carroña, pónganse a pensar, el lagarto, porque eso es lo que me dicen, que agarra la presa, la ahoga, la deja ahí prensada, después se la viene a comer, jaguar no, y el jaguar no le come gallina al cocodrilo, se lo come, se lo come.

¿Qué es más bonito, ser cocodrilo o ser jaguar? ¿Qué quieren ser ustedes? ¿Saben qué?, yo quiero ver a los cocodrilos bien controladnos, quiero ver a un pueblo de jaguares y no a un pueblo de conejitos. Porque mucho tiempo pensaron que éramos conejitos, venaditos chiquitos, así pintaditos, dantos

chiquitos, pintaditos, dantos chiquitos, menguados, y no, el jaguar dentro de cada uno de ustedes estaba dormido.

(...)

Piensen en su democracia, yo nada más les pregunto, ¿vamos a dar una vuelta en U o vamos a seguir por el camino que emprendimos juntos el 8 de mayo del 2022?, ¿ustedes qué van a hacer?, ¿vamos para dónde?, ¿en vuelta U o para adelante?

Sigan para adelante, yo les entregó las llaves del carro como un dirigente, líder democrático que cree en la voluntad popular, a quienes ustedes me digan, se las voy a dar, la banda presidencial la va a usar otra persona, ustedes van a decidir, yo tengo un voto nada más.

Y esa es la maravilla que el más pintado, el más rico, el más emperifollado tiene el mismo voto que el más humilde, y mi voto yo sé por quién lo voy... ya sabré por quién lo voy a dar.

Pero ustedes tienen que pensar a quién se lo van a dar. ¿a qué diputados? ¿a qué alcaldes?, ¿a qué presidentes?, porque de verdad que esa decisión les cambia la vida para bien o para mal, se los agradezco en el alma”.

4.2.22. Cadena nacional 23 de febrero 2025

El análisis de los videos incorporados al expediente permite denotar que estos son una réplica de las manifestaciones vertidas durante los discursos realizados en la gira a la zona Brunca.

4.2.23. Conferencia de prensa de 5 de marzo 2025

"Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *Yo le voy a decir, don Richard, antes de que usted haga la repregunta. Aquí no se va a poder arreglar nada con la Caja. Ya yo me convencí a tres años de gobierno a menos de que tengamos 40 diputados para reformar esa ley.*

Una de las reformas que va a haber que hacer es que los mandos medios y gerencias sirvan no sean que los puedan sacar la Junta Directiva de manera Inmediata y que no sean nombramientos a plazo. Porque la Caja es un micro, es un reflejo del país. Siguen haciendo lo que les da la gana, como

los otros criminales, solo que estos son de cuello blanco, porque hay una impunidad absoluta.

Los órganos administrativos de la Caja, adivine cuánto duran y qué porcentaje de culpabilidad encuentran. ¿Cómo es que decía mi abuelita? Mírenla, que van a sancionar a nadie. Adelante, don Richard.

(...)

Periodista José Luis Rodríguez: Buenas tardes, don Rodrigo, ¿cómo está? Quería preguntarle, ¿a quién va a apoyar el Gobierno para las elecciones, para la presidencia de la Asamblea Legislativa del primero de mayo?

Sr. Rodrigo Chávez Robles: Bueno, el Gobierno no apoya o desapoya a nadie, la fracción del Gobierno tal vez sí. Yo le voy a decir así muy abiertamente, a mí me da vergüenza ajena ver a Rodrigo Arlas pulseándola, entonces mi recomendación para la fracción del Gobierno es cualquiera menos Rodrigo Arias. Si quieren poner Ariel Robles, Ariel Sirope la Flor Robles, pónganlo. Si quieren poner a Dinora Barquero, pónganla. Siguiereen poner a Francisco Sinvisa Nicolás, pónganlo. Pongan a quien usted quiera, menos a Rodrigo Arias. (...).”

4.2.24. Discursos en Isla Chira y Lepanto el 14 de marzo de 2025

Con respecto al 14 de marzo de 2025 las indagaciones permiten identificar al menos dos discursos, uno dado durante la inauguración de un embarcadero en la Isla de Chira, y otro durante la inauguración de un gimnasio en Lepanto. Sobre el primero de estos, se destacan las siguientes manifestaciones de interés:

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: Vine a decirle el pasado oscuro, esa noche fea se está acabando, porque Chira se despertó y vemos el sol ya iluminando el futuro de esta patria. Nosotros construimos eso para que los niños fueran a dormir tranquilos y no afligidos por el nudo de hambre que les aprieta la panza. Construimos esto saldando la deuda histórica, porque por primera vez un gobierno está mirando hacia el futuro, pero al mismo tiempo hacia nuestras costas, para que el desarrollo llegue a las islas, a cada rincón olvidado de esta patria.

Despertó un pueblo que no quiere que les regalen nada. Un pueblo que dice, Presidente, gracias por este atracadero. A mí nunca me dijo en Chira a nadie, regálenos un atracadero, porque conmigo ustedes saben que yo lo único que es venirles a cumplir con el juramento constitucional (...).

Ustedes compatriotas, celebran hoy el borrar de sus historias, el pasado de indiferencia y olvido. Y celebran el futuro de la isla Chira, pero más importante, tengan en mente siempre, ustedes, los jaguares de hoy, van a decir que clase de isla Chira le van a dejar a los príncipes y a las princesas que son sus hijos y sus nietos. Yo lo tengo clarísimo, si ustedes hacen eso, lo mejor está por venir para Chira y para Costa Rica”.

Sobre el discurso dado durante la inauguración del Gimnasio en Lepanto, se destaca lo siguiente:

“Sr. Rodrigo Alberto Chaves Robles: *A ellos les interesaba el presupuesto de la República, pero no como vehículo para generar progreso, sino como botín para ser saqueado. Qué cómodos estuvieron 75 años. Usted, mí amigo, que se ve un hombre joven pero maduro, yo creo que usted no había nacido cuando esa casta perversa se apoderó de este país.*

Y nos llevaron a pensar que la red de cuido era lo normal, que el desempeño de un hombre nefasto como Carlo Díaz Sánchez era normal. Ese es el fiscal, ustedes lo conocen. Que la alcahuetería, la complicidad de 22 magistrados que nombraron los diputados y de ese fiscal que dijo descaradamente haber sido nombrado por Dios, que eso era lo normal.

Por eso le tienen tanto miedo a ustedes, porque ustedes son un pueblo valiente que ya se despertó, que dijo ya no voy a ser más la vaquita del pobre, mal comida y bien ordeñada. Ahora soy jaguar, venga a tratar de ordeñarme para ver cómo le va. Tienen miedo y ese miedo se manifiesta en desesperación. (...)

Por otro lado, ustedes le están dando un nuevo rostro a la esperanza. Ustedes están demandando que el gobierno actúe y haga obras que le genere confianza y bienestar. Lo lograron con el gobierno, se van a tener que esperar para lograrlo con la mayoría de diputados porque los de ahora ya no sirvieron con las excepciones que acabo de mencionar y algunas otras pocas.

Pero el reloj continúa haciendo tic-tac, Lepanto, no falta tanto. Ahí está la señora diciendo tic-tac. ¿Cuántos quieren ver el reloj correr tíc-tac tic tac, tic-tac? (...)”

4.2.25. Cadena nacional de 23 de marzo de 2025

En cuanto los hechos denunciados el 23 de marzo de 2025, el análisis de los videos incorporados al expediente, permite denotar que estos son una réplica de las manifestaciones vertidas durante los discursos realizados en la gira a la zona Brunca y el discurso del 14 de marzo de 2025.

4.3. Análisis de los expedientes

Seguido, se presentan las principales conclusiones preliminares de la Inspección Electoral sobre las denuncias por presunta beligerancia política en contra del señor Rodrigo Chaves Robles, así como también la argumentación de esta diputación respecto de la jurisprudencia, la doctrina y el fundamento normativo del caso que nos ocupa.

4.3.1. Expediente N° IPPP- IE- 014- 2025

Informe preliminar de la Inspección Electoral

En cuanto a las manifestaciones del **4 y 8 de diciembre de 2024, 22 de enero, 6 de febrero y 5 de junio de 2025**, indicó la Inspección Electoral que su análisis ha permitido establecer como hallazgo preliminar, su eventual caracterización como político-electorales, dado el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados).

Al respecto se indicó por parte de la Inspección Electoral:

“Esta inspección Electoral señala la posibilidad de que las presuntas manifestaciones político electorales de mandatario ya expuestas, así como, la existencia de partidos políticos que no solo se identifican como Rodriguistas o Chavistas”, sino que también se muestran afines con un proyecto político continuista de cara a las elecciones nacionales de 2026, podría significar - en grado de probabilidad- la configuración de un desequilibrio de la contienda en favor de estas agrupaciones, en especial del PPSO, en perjuicio de las opciones políticas que en el discurso del investigado han sido presentadas con una connotación negativa” (ver folio 530).

“Partiendo de lo anterior, ese presunto posicionamiento del PPSO como partido político de corte “Rodriguista o Chavista”, afín a un discurso político-electoral que pretende la continuidad de la línea actual de gobierno, aunado al discurso reiterado del señor Chaves Robles, en el cual se hacen invitaciones al ejercicio del sufragio, apelando en apariencia “a la continuidad del cambio iniciado por su gestión”, conduce a que esta Inspección Electoral estime como tesis presuntiva, que el señor Chaves Robles pueda estar empleando la influencia de su cargo para propiciar un desequilibrio de la contienda electoral, que podría favorecer a aquellos partidos políticos que de cara a las elecciones nacionales de 2026, se identifiquen como “Rodriguistas o Chavistas” (sea en su discursos o símbolos)” (ver folio 525)

Acotaciones de esta diputación

El suscrito Diputado, una vez analizado el expediente así como las pruebas incorporadas en el mismo concluye, a diferencia de la Inspección Electoral, que no se pudo haber incurrido en parcialidad política en los hechos señalados en las **fechas 4 y 8 de diciembre 2024, 22 de enero, 29 de enero, 6 de febrero y 5 de junio de 2025** por parte del señor Presidente de la República, pues el discurso en todas las fechas iba en una misma línea *“La necesidad que haya una mayoría parlamentaria en la Asamblea Legislativa para mejorar el país y sus instituciones.”*

El señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, en ningún momento señaló que los legisladores debían de pertenecer a una misma bancada legislativa o de algún movimiento político, afín al Poder Ejecutivo 2022- 2026.

Lo manifestado por la Inspección Electoral lleva a error, pues indica que los comentarios emitidos por el señor Chaves Robles van dirigidos a beneficiar a los partidos políticos denominados “rodriguistas o chavistas”; no obstante, según la prueba aportada en el expediente, el Presidente de la República **no se refirió a un partido político en específico** sino que el mandatario se limitó a decir que el país necesita al menos 38 diputados para poder generar los cambios necesarios en el Estado costarricense.

La Inspección Electoral hace su análisis sobre un hecho abstracto pues indica que Rodrigo Chaves Robles **“podría”** favorecer a aquellos partidos políticos “rodriguistas o chavistas” de cara a las elecciones nacionales de 2026. Sin embargo, el Presidente de la República en sus discursos, no hizo alusión al movimiento “rodriguista o chavista”, por lo cual se está concluyendo sobre un **supuesto hipotético**, que evidentemente no aplica como parcialidad política.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha sostenido en las resoluciones N.º 0723-E6-2009 de las 14:50 horas del 4 de febrero de 2009, N.º 1933-E6-2010 de las 8:15 horas del 22 de marzo de 2010, N.º 6467-E6-2010 de las 10:20 horas del 22 de octubre de 2010, N.º 3826-E6-2011 de las 10:45 horas del 7 de julio de 2011, que **no resulta válido sancionar por beligerancia política a situaciones eventuales, supuestos o meras intenciones**, lo cual se procede a citar:

*“(...) Las motivaciones internas del individuo que no se traduzcan en acciones concretas que afecten la esfera de la convivencia social no tienen relevancia jurídica. En consecuencia, la determinación de si un hecho concreto constituye el ilícito de parcialidad o participación política prohibida supone la verificación de un iter que inicia acreditando la existencia de una conducta que deberá ser típica, antijurídica y culpable, para justificar la imposición de la sanción. **Por ende, no resulta válido el juzgamiento de situaciones eventuales, supuestos o meras intenciones, por más reprochables que sean, cuando éstas no se han materializado en hechos concretos**” (el remarcado es suplido).*

Lo indicado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones va acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política pues las acciones que no dañen la moral, el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la ley. Al respecto indica la Carta Magna:

“Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas” (lo resaltado es propio).

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, el Presidente de la República Rodrigo Chaves Robles, no pudo haber incurrido en parcialidad política pues él con sus comentarios no favoreció a un movimiento o partido político en específico, por lo tanto, las acciones que se le reprochan en los hechos señalados en las fechas 4 y 8 de diciembre 2024, 22 de enero, 29 de enero, 6 de febrero y 5 de junio de 2025,

están fuera del alcance de la Constitución y de la ley, en virtud de que no se provocó un daño real a la contienda electoral de 2026.

Sobre la supuesta continuidad

De todo el elenco probatorio incorporado en este expediente, se puede concluir que el Presidente de la República en ningún momento se refirió a que la persona que lo vaya a sustituir debe de continuar con la línea del actual Gobierno, sino que su comentario iba dirigido a que se deben mantener y dar seguimiento a todas las obras que se han impulsado en esta Administración.

De esta manera, no se puede concluir que el señor Rodrigo Chaves Robles ha empleado la influencia de su cargo para propiciar un desequilibrio en la contienda electoral, muchos menos que dicha disertación haya sido emitida con el objetivo de favorecer a partidos políticos identificados como “rodriguistas”.

Sobre la posibles manifestaciones no verbales y simbólicas

Se indicó por parte de la Inspección Electoral que, en las conferencias de prensa de 4 de diciembre 2024, 22 de enero, 5 de junio de 2025, así como en la cadena nacional de 8 de diciembre de 2024, se observa que las alocuciones de Chaves Robles suelen ir acompañadas de un lapicero cuando se refiere a la elección de diputados o el proceso electoral de 2026.

Al respecto indicó la Inspección Electoral:

“En las conferencias de prensa del 4 de diciembre de 2024, 22 de enero y 5 de junio de 2025, así como en la cadena nacional del 8 de diciembre de 2024, se aprecia que las alocuciones verbales, suelen ir acompañadas del lapicero como un símbolo cuando se refiere a la elección de diputados o el proceso electoral nacional de 2026.” (ver folio 524).

En el contexto en que el señor Presidente emitió su mensaje, así como la utilización de un lapicero, no lo puede hacer incurrir en parcialidad política pues él no se refirió a un grupo político en específico, tampoco a que los próximos legisladores deben de ser de una misma fracción parlamentaria, sino que debe haber un grupo grande de diputados comprometidos a mejorar nuestro país, indistintamente de su agrupación política.

Sobre la crítica a la oposición

El hecho que el señor Rodrigo Chaves Robles haya criticado el desempeño y funcionamiento de algunos jefes del Estado, no lo hace incurrir en parcialidad política pues la crítica constituye uno de los cimientos de la democracia, lo cual ha sido sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, así como también por la Inspección Electoral que conoció las denuncias en estudio.

Al respecto ha indicado el Tribunal Supremo de Elecciones en la Resolución N°0511-E6-2025:

"La crítica a funcionarios públicos es válida en un sistema democrático, porque es una manifestación del principio de transparencia y rendición de cuentas a los que se encuentran sometidos todos los servidores públicos. Valga destacar que el umbral de tolerancia a esa crítica es mayor conforme más alto sea el puesto que se ocupe."

No se puede inferir que hubo parcialidad política por criticar la labor de algunos funcionarios públicos que han pasado por escaños de elección popular, o bien, por aquellos que aún están en el ejercicio de un cargo público de alta jerarquía. Por otro lado, al hacer un análisis de todo el acervo probatorio incluido en el expediente se puede concluir que los comentarios del señor Rodrigo Chaves Robles no iban dirigidos a perjudicar a un movimiento político en específico.

Sobre los hechos de las conferencias de prensa de 29 y 30 de enero, al igual que la Inspección Electoral he concluido que no se puede cometer parcialidad política sobre supuestos o meras intenciones, cuando éstas no se han materializado en hechos concretos, lo cual ha sido sostenido por las resoluciones N° 0723-E6-2009 de las 14:50 horas del 4 de febrero de 2009, N° 1933-E6-2010 de las 8:15 horas del 22 de marzo de 2010, N.º 6467-E6-2010 de las 10:20 horas del 22 de octubre de 2010, N.º 3826-E6-2011 de las 10:45 horas del 7 de julio de 2011 de Tribunal Supremo de Elecciones.

4.3.2. Expediente N°IPPP-IE-020-2025

Informe preliminar de la Inspección Electoral

Previo a realizar el análisis de la conclusión emitida por parte de la Inspección Electoral es menester indicar que la Inspección Electoral en apariencia, identificó en los diferentes escritos de denuncia dos grupos de hechos de interés, uno que de acuerdo con su contexto estimó que no podían implicar posibles conductas prohibidas, y otro, en el cual se denota la posible existencia de manifestaciones que podrían traducirse en un desequilibrio ilícito de la contienda electoral, por parte del señor Chaves Robles.

Sobre el primer grupo de hechos, fueron ubicados en el espacio temporal que comprende las manifestaciones vertidas por el señor Chaves Robles en fechas 2 y 6 de mayo, 9 y 14 de junio, 25 de julio, 26 de septiembre, 9 de octubre, 11 y 28 de noviembre de 2024, en actos oficiales, entrevistas y cadenas nacionales.

Con relación a los hechos en donde en apariencia se incurrió en conductas prohibidas, se indicó:

“Las manifestaciones proferidas en discursos, identificándose los hechos de fechas 19 de enero, 14, 16, 17, 18 19, 21 de febrero y 14 de marzo de 2025, cuyo análisis denota no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles” (ver folio 1159).

Este presunto llamado al continuismo, se colige del examen contextual de los hechos, del cual es posible identificar el empleo reiterado de un discurso que se caracteriza por la creación de una disyuntiva entre la oposición política, presentada en una connotación negativa, y en la que alude a partidos políticos como el PLN, PUSC, PAC y PLP; y la administración del señor Chaves Robles, presentada de manera positiva y asociada con expresiones como "cambio, transformación y revolución, sobre la cual se lanza un llamado en relación con el ejercicio del sufragio en el proceso electoral nacional de 2026, para procurar la elección de entre treinta y ocho y cuarenta y cinco legisladores, con el objetivo de "terminar un cambio o transformación iniciado en su gestión, o recapturar o cambiar las Instituciones y Poderes del Estado", siendo que, previamente ha acusado a la oposición política de capturar la institucionalidad” (ver folio 1159).

Este llamado o invitación, además de las referidas manifestaciones, se ha identificado, que en ocasiones, se apoya en diversos elementos de tipo verbal, como el uso de la frase "tic, tac, tic, tac"; y de tipo simbólico, como los elementos del lapicero y el jaguar” (ver folio 1159).”

Según concluye la Inspección Electoral, en los discursos señalados en las fechas indicadas supra, hubo un presunto llamado al “continuidismo” por parte del señor Rodrigo Chaves Robles, y que cada disertación emitida por él, se caracterizó por generar una disyuntiva entre la oposición política y su administración, la primera analizada de forma negativa y la segunda de manera positiva.

Acotaciones de esta diputación

El suscrito Diputado discrepa de lo manifestado por parte de la Inspección Electoral, pues haciendo un análisis del contenido de los discursos en las fechas señaladas no se puede concluir que el señor Presidente Rodrigo Chaves Robles, haya incurrido en beligerancia política pues él cuando habló de continuidad no se refería a su Administración sino que su comentario iba dirigido a que se debe de mantener y dar seguimiento a todas las obras que se han impulsado en este periodo constitucional en procura del interés público.

Por otro lado, la crítica no puede ser una causal de parcialidad política, pues la misma constituye uno de los cimientos de la democracia. Aunado a lo indicado, como se manifestó líneas arriba, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reiterado en su jurisprudencia que criticar a un funcionario público no hace incurrir en un ilícito electoral.

Se reitera al respecto lo que ha indicado el Tribunal Supremo de Elecciones en la Resolución N°0511-E6-2025:

"La crítica a funcionarios públicos es válida en un sistema democrático, porque es una manifestación del principio de transparencia y rendición de cuentas a los que se encuentran sometidos todos los servidores públicos.

Valga destacar que el umbral de tolerancia a esa crítica es mayor conforme más alto sea el puesto que se ocupe."

En línea con lo anterior, concluye la Inspección Electoral que todo lo manifestado por el señor Rodrigo Chaves Robles, se hizo con el objetivo de beneficiar a varios grupos políticos conocidos como “rodriguistas o chavistas”, por lo cual, hubo un desequilibrio ilícito en la contienda electoral a favor de agrupaciones políticas especialmente el PPSO. Se indicó lo siguiente:

“Partiendo de lo anterior, esta Inspección Electoral señala la posibilidad de que las manifestaciones político-electorales del investigado en relación con el continuismo, así como, la existencia de partidos políticos que no solo se identifican como “Rodriguistas o Chavistas”, sino que también se muestran afines con un proyecto político continuista de cara a las elecciones nacionales de 2026, podría significar - en grado de probabilidad- la configuración de un desequilibrio ilícito de la contienda en favor de estas agrupaciones, en especial del PPSO, y en perjuicio de las opciones políticas que en el discurso del investigado han sido presentadas con una connotación negativa” (ver folio 1159).

El suscrito legislador difiere de lo indicado por parte de la Inspección Electoral pues el señor Rodrigo Chaves Robles en las fechas indicadas emitió comentarios que no iban dirigidos a un grupo político en específico, por lo cual, la Inspección Electoral comete un error al concluir que hubo un desequilibrio ilícito en la contienda electoral, ya que en ningún momento se favoreció a un partido político en concreto.

El Presidente de la República, en ninguna de sus manifestaciones alude a un partido político y ni siquiera a un movimiento político como pudiese suponerse que es el “rodriguismo o el chavismo”. Mal hace la Inspección Electoral en acentuar una posibilidad de las manifestaciones del señor Rodrigo Chaves Robles sobre PPSO, cuando en primer lugar jamás es mencionada por el señor Presidente como una agrupación política a seguir.

Nótese además que, no fue sino hasta el 12 de julio de 2025 que se define por parte de la Diputada Pilar Cisneros Gallo que será el PPSO el vehículo político con el que se competirá en las elecciones de 2026, mucho después de todas las fechas señaladas en las denuncias respectivas.

Finalmente, el suscrito Diputado no emite comentario sobre los hechos ubicados en el espacio temporal que comprende las manifestaciones vertidas por el señor Chaves Robles en fechas 2, 6 de mayo, 9 y 14 de junio, 25 de julio, 26 de setiembre, 9 de octubre, 11 y 28 de noviembre 2024 en actos oficiales, entrevistas y cadenas nacionales, en virtud de que es la misma Inspección Electoral, quien directamente concluye la improbabilidad de parcialidad política en las fechas indicadas.

Del mismo modo, según consta en el folio 1160 la Inspección Electoral descartó que los hechos señalados en las fechas 8, 16, 30 de enero y 5 de marzo de 2025 se haya cometido parcialidad política, pues las declaraciones del Presidente surgen a partir del ejercicio periodístico.

4.3.3. Resumen de eventos denunciados, posición de la Inspección Electoral y análisis de tipificación del ilícito

La información contenida en el cuadro siguiente resume las denuncias efectuadas, las conclusiones preliminares de la Inspección Electoral y un análisis ofrecido por este diputado, donde se comparan los hechos denunciados con la tipificación del ilícito de parcialidad política descrito en el artículo 146 del Código Electoral actual.

Resumen de las denuncias	Posición de la Inspección Electoral	Análisis de la tipificación del ilícito
Discurso del 2 de mayo de 2024 ante la Asamblea Legislativa	Se indicó que el discurso dado por el Presidente no puede constituir un desequilibrio en la contienda electoral pues la utilización de la imagen de un jaguar no se dio para beneficiar a un partido político, sino que hizo en un contexto político-económico. Véase folio 1125.	No se emite comentario al respecto.
Entrevista brindada al medio Trivisión el 6 de mayo de 2024	Se indicó que en la entrevista del Presidente no se aludió a la imagen de un jaguar en un contexto político-electoral , sino que hizo en un ámbito económico y para promocionar un referéndum Véase folio 1127.	No se emite comentario al respecto.
Cadena nacional de televisión del 9 de junio de 2024	Se indicó que la imagen del jaguar se dio para promover un referéndum, por lo cual, no puede estimarse que ese acto entrañe en beligerancia política. Véase folio 1130.	No se emite comentario al respecto.
Discurso en la Fortuna de San Carlos el 14 de junio de 2024	Se indicó que, del examen de la prueba incorporada al expediente, también es posible colegir el uso del jaguar, como un símbolo tanto de carácter político-propagandístico, así como, en apoyo al proyecto de referéndum de la Ley Jaguar, por lo no tanto no se incurrió	No se emite comentario al respecto.

	en el ilícito electoral. Véase folio 1127.	
Discurso de la sesión solemne de Consejo de Gobierno del 25 de julio de 2024	Se indicó que, del examen de la prueba incorporada al expediente, también es posible colegir el uso del jaguar, como un símbolo tanto de carácter político-propagandístico, así como, en apoyo al proyecto de referéndum de la Ley Jaguar, por lo no tanto no se incurrió en el ilícito electoral. Véase folio 1128.	No se emite comentario al respecto.
Entrevista programa radial "Por Tres Razones" el 26 de septiembre de 2024	Se indicó que los comentarios del Presidente no pueden interpretarse en un contexto político-electoral, o que el investigado en apariencia para esa fecha, estuviera realizando campaña política en favor de alguna agrupación política, por lo cual, no se incurrió en el ilícito electoral. Véase folio 1132.	No se emite comentario al respecto.
Conferencia de prensa del 9 de octubre de 2024	Se indicó que la imagen del jaguar se dio para promover un referéndum, por lo cual, no puede estimarse que ese acto entrañe en un acto de beligerancia política. Véase folio 1130.	No se emite comentario al respecto.
Conferencia de Prensa del 11 de noviembre de 2024. (condecoración de Nayib Bukele)	Se indicó que no es posible deducir una posible transgresión a la restricción impuesta en el artículo 146 del CE. Véase folio 1130.	No se emite comentario al respecto.
Discurso en Guatuso el 28 de noviembre de 2024	Se indicó que no solo no se aprecia el uso de la imagen o símbolo del jaguar, sino que también el examen de las manifestaciones denota que las expresiones del investigado se centran en la crítica a la oposición y la exaltación de su gestión, sin que se denote la evocación de temas político-electorales, por lo que tampoco es ubicable en un contexto político-electoral Véase folio 1132.	No se emite comentario al respecto.

<p>Conferencia de prensa del día 4 de diciembre de 2024</p>	<p>Se indicó que la disertación del Presidente podría tener una connotación político-electoral, por el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados) Véase folio 529.</p>	<p>El mensaje del señor Presidente, así como la alusión de expresiones verbales y no verbales, no lo puede hacer incurrir en beligerancia política pues él no se refirió a un grupo político en específico, tampoco a que los próximos legisladores deben de ser de una misma fracción parlamentaria, sino que debe haber un grupo grande de diputados comprometidos a mejorar nuestro país, indistintamente de su agrupación política.</p>
<p>Cadena nacional del 8 de diciembre de 2024</p>	<p>Se indicó que la disertación del Presidente pudo tener una connotación político-electoral, por el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados) Véase folio 529.</p>	<p>La disertación del Presidente no lo puede hacer incurrir en beligerancia política pues él simplemente lanzó una crítica a grupos políticos que han tenido poder en otras administraciones, lo cual ha sido avalado en resoluciones del TSE previas. Además, indicó que para cambiar el país se requiere de una mayoría legislativa pero no se refirió a un grupo político en específico, tampoco a que los próximos legisladores deben de ser de una misma fracción parlamentaria.</p>
<p>Conferencia de prensa del 16 de enero de 2025.</p>	<p>Se indicó que tampoco se estima que existan hechos de interés en relación con la conferencia de prensa del 16 de enero de 2025, siendo que, si bien se observa al señor Edmundo González Urrutia, portando un pin de jaguar, lo cierto es que no existen manifestaciones por parte del investigado que aludan a un contexto electoral. Véase folio 1157</p>	<p>No se emite comentario al respecto.</p>
<p>Cadena nacional del</p>	<p>Se indicó que el análisis denota no solo</p>	<p>El Presidente no incurrió en</p>

<p>19 de enero de 2025.</p>	<p>el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado “subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles”. Véase folio 1159.</p>	<p>beligerancia política pues él no benefició a un partido político en concreto. Simplemente se limitó a decir que para cambiar al país requiere un grupo grande de diputados, pero no mencionó de cual fracción. Inclusive en su disertación indicó que puede ser de cualquier partido político. Finamente, cuando se habló de continuidad el mensaje iba dirigido a que se debe de continuar con las obras públicas iniciadas en esta Administración. Adicionalmente, en denuncias previas contra expresidentes, el TSE no ha condenado el llamado a la continuidad hechos por exmandatarios, como es el caso de don Oscar Arias Sánchez.</p>
<p>Conferencia de prensa del 22 de enero de 2025</p>	<p>Se indicó que la disertación del Presidente pudo tener una connotación político-electoral, por el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados) Véase folio 529</p>	<p>Lo que se denuncia en contra del Presidente de la República no lo puede hacer incurrir en beligerancia política pues él no usó su cargo para beneficiar a un partido político en concreto, sino que en el contexto del video se logra observar como él lanza un critica en contra del mal uso del erario con relación a las pensiones de lujo.</p>
<p>Conferencia de prensa del 29 de enero de 2025</p>	<p>No se indicó que haya habido una connotación político-electoral pues su análisis preliminar las ubica en el marco del ejercicio periodístico y por tanto no tendrían una intención de influir en el electorado. Véase folio 530.</p>	<p>No se emite comentario al respecto.</p>
<p>Conferencia de prensa del 30 de</p>	<p>No se indicó que haya habido una connotación político-electoral pues su</p>	<p>No se emite comentario al respecto.</p>

<p>enero de 2025</p>	<p>análisis preliminar las ubica en el marco del ejercicio periodístico y por tanto no tendrían una intención de influir en el electorado. Véase folio 530.</p>	
<p>Discurso del acto inaugural del curso lectivo, del 6 de febrero de 2025</p>	<p>Se indicó que la disertación del Presidente pudo tener una connotación político-electoral, por el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados) Véase folio 529.</p>	<p>El mensaje del Señor Presidente no lo hace incurrir en beligerancia política pues él no se refirió a un grupo político en específico, tampoco a que los próximos legisladores deben de ser de una misma fracción parlamentaria, sino que debe haber un grupo grande de diputados comprometidos a mejorar nuestro país, indistintamente de su agrupación política.</p>
<p>Discurso dado en Aguas Zarcas el 14 de febrero 2025</p>	<p>Se indicó que la disertación podría ser caracterizable como político-electoral (dada su relación con el sufragio y las elecciones nacionales de 2026), sino que también, están insertas en un discurso, mediante el cual se presenta en paralelo de forma negativa a la oposición política, y de forma positiva a la administración del señor Chaves Robles, generando una disyuntiva sobre la cual se presentan las manifestaciones denunciadas, las cuales dado su contexto, carecen de neutralidad en tanto aluden al continuismo de la línea de gobierno del denunciado. Véase folio 1150.</p>	<p>Lo sucedido no hace incurrir al Presidente de la República en beligerancia política pues el Tribunal Supremo de Elecciones en la Resolución N ° 0511-E6-2025 indicó que la crítica a funcionarios públicos no conlleva a cometer el ilícito electoral.</p>
<p>Cadena nacional del 16 de febrero 2025</p>	<p>Se indicó que el análisis podría denotar no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado</p>	<p>Sobre este hecho, al igual que en las otras fechas señaladas no se puede concluir que el Presidente de la República cometió beligerancia política puesto él en ningún momento uso su cargo para</p>

	subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159.	beneficiar a un partido político en concreto.
Discurso en el acto de juramentación de 766 policías, el 17 de febrero de 2025	Se indicó que análisis denota no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159.	Durante este hecho el Presidente de la República le obsequia el pin de un jaguar a una oficial, lo cual no constituye beligerancia política pues la utilización del jaguar el Poder Ejecutivo la utilizó en un contexto económico. Por último, en ningún momento hace un comentario político electoral en beneficio de un partido político en concreto.
Tres discursos del 18 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca.	Se indicó que el análisis denota no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159.	El Presidente no cometió beligerancia política pues él en el contenido de cada discurso no hizo alusión a un partido político en concreto, por lo cual, no benefició a ninguna agrupación política.
Dos discursos del 19 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca	Se indicó que análisis denota no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159	El señor Rodrigo Chaves Robles, no cometió beligerancia política pues no hizo alusión a una agrupación política en concreto. Por otro lado, no se le puede reprobar el uso del jaguar pues la imagen hace referencia a un contexto político económico. Finalmente, la crítica a funcionarios públicos de alto rango tampoco lo hace incurrir en el ilícito electoral.
Discurso del 21 de	Se indicó que el análisis denota no solo	En este discurso el Presidente de la

<p>febrero de 2025, en Puerto Jiménez.</p>	<p>el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159</p>	<p>República hizo referencia al Jaguar, lo cual no constituye un ilícito electoral pues el mismo hace referencia a un contexto económico. Por otro lado, valga decir que el señor Presidente no hizo referencia a un partido político en específico.</p>
<p>Cadena nacional del 23 de febrero de 2025.</p>	<p>Se indicó por parte de la Inspección Electoral que en el análisis de los videos incorporados al expediente permite se podría denotar que estos son una réplica de las manifestaciones vertidas durante los discursos realizados en la gira a la zona Brunca. Véase folio 1145.</p>	<p>En este hecho no se puede concluir que el señor Presidente cometió el ilícito electoral pues cuando se refiere al jaguar, lo hace en un contexto económico. Por otro lado, la crítica no constituye beligerancia política</p>
<p>Conferencia de prensa del 5 de marzo de 2025.</p>	<p>La Inspección Electoral indicó que no se denota una invitación o un llamado en relación con el ejercicio del sufragio, sino que, esas alocuciones en apariencia se construyen como una crítica a funcionarios públicos. Véase folio 1157</p>	<p>No se emite comentario al respecto.</p>
<p>Discursos en la Isla de Chira y Lepanto el 14 de marzo de 2025</p>	<p>Se indicó que el análisis denota no solo el aparente carácter político-electoral de esas alocuciones, en tanto refieren al proceso electoral nacional de 2026, y la elección de diputados, sino que también, un posible llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno del señor Chaves Robles. Véase folio 1159.</p>	<p>No se puede concluir que el Presidente cometió beligerancia pues sus comentarios no iban dirigidos a beneficiar a un partido político en concreto. Por otro lado, la crítica a funcionarios públicos no hace incurrir en el ilícito electoral.</p>
<p>Cadena nacional del 23 de marzo de 2025</p>	<p>Se indicó por parte de la Inspección Electoral que el análisis de los videos incorporados al expediente permite denotar que estos son una réplica de</p>	<p>No se puede concluir que el Presidente cometió beligerancia pues sus comentarios no iban dirigidos a beneficiar a un partido</p>

	las manifestaciones vertidas durante los discursos realizados en la gira a la zona Brunca y el discurso del 14 de marzo de 2025. Véase folio 1145.	político en concreto.
Discurso en un acto de juramentación de varios oficiales de distintos cuerpos de policía del 5 de junio de 2025	Se indicó que la disertación del Presidente tuvo una connotación político-electoral , por el presunto uso de expresiones verbales y no verbales referentes a las elecciones nacionales de 2026 y la supuesta invitación a la escogencia de una mayoría legislativa importante (entre treinta y ocho y cuarenta y cinco diputados) Véase folio 529.	El mensaje del señor Presidente así como la alusión de expresiones verbales y no verbales, no lo puede hacer incurrir en beligerancia política pues él no se refirió a un grupo político en específico, tampoco a que los próximos legisladores deben de ser de una misma fracción parlamentaria, sino que debe haber un grupo grande de diputados comprometidos a mejorar nuestro país, indistintamente de su agrupación política.

Una síntesis del análisis precedente, es señalar que, en ninguna de las intervenciones del señor Chaves Robles hizo mención a alguna agrupación política por la que invitaba a votar (de hecho no estaba definido el vehículo para participar en 2026, 12 de julio de 2025), tampoco consta en ninguna de sus intervenciones que haya señalado expresamente a ninguna organización política por la que solicita no apoyar. La crítica a gestiones gubernamentales distintas de las propias, son una crítica que no es asimilable jurídicamente con beligerancia política. Su negación sería el reconocimiento de una mordaza impropia de nuestro sistema democrático.

La reiterada mención llamado subrepticio o solapado al continuismo político de la línea de gobierno utilizada por el TSE, es una interpretación libre del Tribunal, aspecto que no puede tenerse como la expresión de la voluntad del señor Presidente. Finalmente, ¿cuál es el objeto del TSE de solicitar el levantamiento del fuero al Presidente, si la Constitución no le otorga facultades para sancionar y menos removerlo de su cargo?

Fecha de anuncio de PPSO como agrupación política oficialista

La Inspección Electoral a través de su análisis ha indicado que el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, para las elecciones nacionales de 2026 ha

llamado a votar de manera subrepticia por las agrupaciones políticas denominadas “rodriguistas” especialmente por el Partido Pueblo Soberano. Aunado a lo indicado, relaciona los discursos del Presidente con la publicidad que hace esta agrupación en redes sociales.

Valga decir que, a pesar de lo dicho, la Inspección Electoral no es categórica pues lo que indica es una simple hipótesis sin fundamento probatorio, ya que en los discursos donde supuestamente el Presidente de la República incurrió en parcialidad política, no expresó el nombre del Partido Pueblo Soberano, sino que cada vez que él solicitó un grupo grande de diputados comprometidos con el país lo hizo en genérico; es decir, no hizo alusión a un partido político en concreto.

En el mismo sentido, es menester indicar que todas las fechas relacionadas con las denuncias son anteriores al día en el que se anunció al Partido Pueblo Soberano como la agrupación que iba a representar al movimiento oficialista para las elecciones nacionales de 2026, específicamente el 12 de julio de 2025.

Finalmente, en cuanto a la supuesta relación que se tiene entre los discursos del Presidente de la República, y las publicaciones de las redes sociales del Partido Pueblo Soberano, es necesario indicar que el señor Rodrigo Chaves Robles no tiene injerencia en las mismas pues él no tiene control de lo que otras personas puedan hacer a través de internet. Cada agrupación es responsable en cabeza propia de sus manifestaciones en todo ámbito de contacto con el electorado, sin que ello signifique relación alguna con el señor Presidente de la República.

V. AUDIENCIAS EN LA COMISIÓN

5.1. Mociones de audiencia rechazadas

Según consta en el acta de la sesión extraordinaria N°01 martes 28 de octubre de 2025 el suscrito Diputado presentó varias mociones de orden a efectos de convocar en audiencia al Presidente la República, señor Rodrigo Chaves Robles, al igual que a funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y abogados expertos en Derecho Constitucional y Electoral a efectos de que puedan emitir criterio sobre las denuncias por presunta parcialidad política. No obstante, la única moción que se aprobó fue la que convocó al Presidente de la República.

Las mociones rechazadas son las siguientes:

- Para que la señora, Eugenia Zamora Chavarría, Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, se refiera en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que los señores, Andrei Cambronero Torres, letrado del TSE y Gustavo Román Jacobo, vocero y coordinador de prensa del TSE, se refieran en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el señor, Marcos Cruz García, exmagistrado Presidente del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, expresidente de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, expresidente de la Red Mundial de Justicia Electoral, se refiera en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el

marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el señor, Fabián Silva Gamboa, Abogado, Jurista y Académico costarricense, se refiera en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el señor, Fabián Volio Echeverría, Abogado, experto en Derecho Administrativo y Constitucional de Costa Rica, exministro de Justicia, se refiera en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el señor, Carlos Arguedas Ramírez, abogado costarricense, exdirector del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, exdiputado de la República, se refiera en audiencia al marco jurídico nacional en materia de las competencias institucionales del TSE para llevar adelante el proceso requerido, en comparación con el marco constitucional, legal y reglamentario sobre las que se rigen las democracias latinoamericanas en esta materia.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro

- Para que los señores Magistrados Suplentes: Luis Diego Brenes Villalobos, Mary Anne Manniz Arnold y Wendy González Araya, miembros de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de

Elecciones, se refieran en audiencia al estado de la investigación relacionada con los hechos contenidos en el expediente enviado a la Asamblea Legislativa y a la procedencia de hacerlo en esta etapa según el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política.

A favor: 1 voto: *Dip. Daniel Vargas*

En contra: 2 votos: *Dip. Alejandra Larios, Dip. Rocío Alfaro*

5.2. Audiencia del Presidente de la República

El viernes 14 de noviembre, la Comisión Especial Expediente N°25.230 recibió en audiencia al Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y a su abogado defensor. Una vez iniciada la sesión, la señora Presidente de la Comisión, Alejandra Larios Trejos, indicó que al señor Chaves Robles, le iba a otorgar 50 minutos para que él pudiese emitir criterio sobre las denuncias por parcialidad política, y que a su abogado le iba a dar 10 minutos.

Ante tal limitación, y en virtud de que hubo una manifiesta lesión a la defensa técnica el suscrito Diputado presentó una moción de orden para que al abogado del señor Presidente se le otorgaran 50 minutos para que él pudiese ejercer una adecuada defensa técnica y no exponer a un estado de indefensión a su patrocinado. Sin embargo, esta moción fue rechazada por las diputadas Rocío Alfaro Molina y Alejandra Larios Trejos.

Acto seguido, el señor Presidente de la República solicitó presentar unos videos sobre algunos de los hechos en donde supuestamente cometió parcialidad política. De estos videos, se puede concluir que la solicitud de obtener 40 diputados no se hizo en beneficio de un partido político en específico, sino que él se limitó a indicar que se ocupa un grupo grande de legisladores para poder cambiar y mejorar este país. En el mismo sentido, el señor Presidente manifestó su oposición al proceso que nos ocupa pues se está llevando en contra de lo dispuesto en la Constitución Política.

El señor Presidente indicó que cuando él compareció en la anterior comisión que conoció una solicitud de levantamiento de fuero de improcedibilidad penal - Comisión Especial Expediente N° 25.105- el tiempo que le otorgó la Presidente de ese órgano, la Diputada Andrea Álvarez Marín a él y a su defensa técnica fue ilimitado. Sin embargo, en este caso la Diputada Larios Trejos le limitó su derecho a la defensa técnica, lo cual constituye una lesión al debido proceso, garantizado en la Constitución Política y en la Ley General de Administración Pública.

Finalmente, el abogado defensor usó el reducido tiempo que le otorgó la Presidente de la Comisión, el cual inició cuestionando el tiempo que le ofreció la Diputada Alejandra Larios Trejos, pues en un lapso tan corto no iba a poder ejercer plenamente la defensa técnica del señor Rodrigo Chaves Robles.

Durante este espacio, el jurista indicó que todo el procedimiento se está desarrollando sin fundamento constitucional, pues en temas de parcialidad política contra miembros de los supremos poderes, la Asamblea se debe de limitar a recibir el resultado de la investigación que lleve a cabo el Tribunal Supremo de Elecciones. Aunado a lo anterior, indicó que la legitimidad para presentar denuncias por parcialidad política le corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos de acuerdo con la Carta Magna.

Una vez agotados los espacios asignados a la defensa material y defensa técnica, el señor Presidente de la República y su abogado defensor, se retiraron del recinto legislativo, en protesta a la limitación injustificada de los tiempos de defensa. Este servidor, de igual manera, decidió retirarse de la sesión de la comisión, por cuanto considero absolutamente improcedente que se le haya coartado al denunciado y su abogado, su derecho de ejercer correctamente su defensa.

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO

6.1. Inconstitucionalidad del procedimiento

De conformidad con la Constitución Política, no existe una disposición constitucional que habilite al TSE para solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad a uno de los miembros de los Supremos Poderes, para que en caso afirmativo, se ponga en disposición del Tribunal para ser sancionado por un ilícito electoral. De acuerdo con los artículos 121 inciso 9 y 151 de la Carta Magna lo que existe son disposiciones donde se concluye que se puede solicitar el desafuero en los casos que haya una acusación penal para que luego se pueda continuar con el proceso en la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido, en materia de parcialidad política, el artículo 102 constitucional en su inciso 5, le da las herramientas al Tribunal Supremo de Elecciones para investigar y sancionar a los funcionarios públicos que incurran en ella. Sin embargo, el constituyente entendiendo de la magnitud de los cargos de los Supremos Poderes indicados en dicho inciso, pone un freno a las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones y circunscribe su competencia al hecho de investigar y presentar a la Asamblea Legislativa el resultado de su investigación.

Cabe señalar, con base en este mismo artículo, que la Constitución Política le otorga al Tribunal la posibilidad de investigar a todos los miembros del Estado costarricense, sin restricción alguna, por lo que para tal efecto no requiere el Tribunal Supremo de Elecciones que la Asamblea Legislativa levante el fuero de improcedibilidad del señor Presidente.

Por lo tanto, en virtud del principio de la jerarquía de las fuentes, la disposición normativa que usó de base el Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar el levantamiento de la inmunidad contraviene la Constitución Política pues no se puede levantar el fuero de improcedibilidad por un hecho que no constituye delito debidamente tipificado.

6.2. Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional exige que la Constitución esté por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico. Por consecuencia, cualquier disposición de rango infraconstitucional debe irremediablemente subordinarse al texto constitucional. Por lo tanto, ningún órgano del Estado, ni siquiera un órgano

constitucional autónomo como el TSE, puede atribuirse competencias que la Constitución no le confiere de forma expresa.

En los casos que el Tribunal Supremo de Elecciones haya abierto una causa por parcialidad política en contra del Presidente de la República, el procedimiento se debe de circunscribir en los límites que impone el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política; es decir, el TSE se debe de concretar a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de su investigación, sin que pueda ir más allá de lo indicado en esta norma.

El TSE fundamenta la solicitud de levantamiento de la inmunidad a través del artículo 270 del Código Electoral, donde se indica que el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente. No obstante, en virtud de que el procedimiento para levantar la inmunidad por parcialidad política se fundamentó en una norma de rango infraconstitucional se está lesionando el principio de supremacía constitucional pues fue la voluntad del constituyente limitar el ejercicio del levantamiento del fuero de improcedibilidad únicamente para hechos delictivos.

6.3. Alcance de la potestad interpretativa del TSE

El artículo 102.3 de la Constitución Política reconoce al TSE la potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Sin embargo, esa potestad interpretativa no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución sin desbordar su alcance ni modificar su contenido esencial.

Los órganos con potestad interpretativa no pueden, bajo pretexto de interpretación, alterar o ampliar su competencia material ni contradecir disposiciones constitucionales expresas. Las resoluciones realizadas bajo este supuesto de hecho podrían subsumirse en el tipo penal de la prevaricación, según expresamente lo establece el artículo 103 constitucional.

Esta potestad es de carácter interpretativo, no reformador de la Constitución. La interpretación debe ser conforme al texto y al espíritu constitucional. Una interpretación del TSE que ignore o contradiga la limitación expresa impuesta por el constituyente en el artículo 102 inciso 5 (solo dar cuenta) y se arrogue una competencia de acción procesal directa (solicitar el levantamiento de inmunidad) que no le fue conferida, sería considerada, en principio, un exceso de su potestad que va más allá de la facultad que le ha otorgado el Constituyente.

El artículo 270 del Código Electoral, una ley de rango inferior a la Constitución establece:

*“(...) el Tribunal **trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.**”*

Si bien este artículo introduce el concepto de “traslado de la denuncia” bajo el supuesto de que la Asamblea Legislativa quede facultada para dar inicio al proceso de levantamiento de la inmunidad al Presidente, la doctrina constitucional ha interpretado que:

- **“La ley debe ser armónica con la Constitución”** El Artículo 270 debe entenderse como la forma legal de instrumentar el mandato constitucional de “dar cuenta”. El “traslado de la denuncia” es la materialización de “dar cuenta del resultado de la investigación.”
- **“El fuero de improcedibilidad penal presidencial es una garantía constitucional”** El desafuero es una materia de reserva constitucional que debe de estar expresamente regulada en el texto de la Constitución Política. Por lo tanto, únicamente se puede solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad en los términos de los artículos 121 inciso 9 y 151 de la Carta Magna.

La Constitución Política es la ley suprema, cualquier atribución de competencia, especialmente una que permita remover a otro poder del Estado (en este caso, el Ejecutivo), debe estar expresa y claramente establecida en una norma de rango constitucional.

Si la Constitución no faculta al TSE para iniciar un proceso de destitución contra el Presidente de la República, este no puede “crear” esa competencia para sí mismo. Hacerlo constituye una usurpación de funciones y una violación grave al principio de separación de poderes.

El fuero de improcedibilidad es una garantía institucional, no personal. Está diseñada para proteger al cargo de Presidente de acosos políticos o judiciales que impidan el libre ejercicio de sus funciones. Su levantamiento es un proceso solemne y de alto umbral.

El TSE tiene competencias muy claras en materia electoral para garantizar la equidad de los procesos. Sin embargo, extender esa competencia para juzgar la “parcialidad política” de un Presidente en el ejercicio de su gobierno (no en un acto electoral concreto) catapulta las competencias del TSE, autoatribuyéndose facultades que escapan a lo fijado por el constituyente, con grave riesgo de lesión irreversible al sistema democrático. Las acciones de un Presidente, por naturaleza, son “políticas”.

6.4. Marco constitucional y legal de la parcialidad política

Como se adelantaba, en el presente acápite corresponde realizar un análisis de las regulaciones a nivel constitucional y de la normativa ordinaria en relación con el instituto jurídico de la beligerancia política.

En este sentido, partiendo de la jerarquía de las normas, es necesario abordar en primera instancia lo atinente a la regulación constitucional de la beligerancia política y seguidamente hacer el análisis legal que corresponde.

6.4.1. Regulación de la beligerancia política a nivel constitucional

El término beligerancia tiene su origen en el latín. Se forma a partir de: bellum, belli, que significa guerra, y gerere, que significa llevar, conducir o ejecutar. Por lo cual, significa “*el que lleva o hace la guerra*”. Así que, en definitiva, es un término mal empleado para referirse a un tema de parcialidad política.

Es necesario también informar al lector que la palabra beligerancia no existe en nuestra Constitución Política, y en virtud del principio de legalidad en el marco de persecución de delitos o ilícitos, es de suma importancia el respeto a las palabras utilizadas por las posibles sanciones que se pueden desembocar a raíz de una norma prohibitiva.

La regulación de la parcialidad política en Costa Rica, parte de lo definido por el legislador constituyente en el artículo 95 de la Constitución Política, siendo que, el inciso tercero de esa norma dispone lo siguiente:

“Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas; (...).”

Como corolario de esa competencia, en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política se definió que una de las funciones del TSE era la de pronunciarse respecto a toda denuncia formulada por los partidos políticos sobre parcialidad política de los servidores del Estado. Sin embargo, restringe de manera explícita la actuación del Tribunal en el caso de algunos miembros de los Supremos Poderes, donde el Tribunal Supremo de Elecciones se debe de limitar a dar cuenta a la Asamblea Legislativa.

6.4.2. Regulación de la beligerancia política en la normativa y jurisprudencia electoral, y el régimen aplicable al cargo de Presidente de la República

Como resultado de las disposiciones constitucionales referidas en la sección anterior, es posible encontrar que el Código Electoral en su artículo 146- citado líneas arriba- desarrolla una serie de lineamientos en torno a la prohibición de la beligerancia política, estableciendo diferentes grados de restricción, así como, los funcionarios sujetos a estas.

Según se colige de la lectura del artículo mencionado la beligerancia política comprende la parcialidad política, misma que se materializa cuando un funcionario público utiliza su autoridad o la influencia de su cargo para beneficiar a un partido político o perjudicar a otro y la participación política prohibida, la cual, se produce cuando una persona funcionaría se dedique, en horas laborales, a trabajos o discusiones de carácter político-electoral.

De este modo, se puede concluir que en la legislación costarricense no existe una disposición normativa que defina qué es la beligerancia política de forma concreta, muchos menos alguna norma donde se pueda definir en qué casos se cometió el ilícito electoral, sino que simplemente hay una serie de enunciados ambiguos en donde supuestamente un funcionario público podría incurrir en el ilícito electoral. Al respecto indica el segundo párrafo del artículo 146 del Código Electoral:

“(..). No podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”

Así las cosas, infiere el suscrito Diputado que en el ordenamiento jurídico costarricense no existe una definición clara de lo que puede conllevar a cometer

beligerancia política, ya que en la legislación existe una ausencia de causales taxativas que demuestre en qué caso se ha infringido el deber de imparcialidad política. Por lo tanto, la legislación que existe al respecto es absolutamente amorfa; y, por consecuencia, genera inseguridad jurídica por no permitir conocer a las personas los límites de su conducta en el ejercicio de un cargo público.

6.5. Atipicidad de la conducta

El artículo 146 del Código Electoral actual, mismo que el artículo 88 del Código Electoral anterior, señala algunas acciones que intentan definir el comportamiento de la parcialidad política, sin que se presente una lista taxativa de las mismas, sino que estas son un marco de enunciados generales sobre el comportamiento prohibido. El principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que la norma creadora de las infracciones tenga que describir clara, expresa e inequívocamente las conductas prohibidas y su correlativa sanción.

Haciendo un análisis de las denuncias hechas contra el Señor Presidente, resulta imposible vincularlas con las acciones mencionadas en el artículo 146 del Código Electoral vigente, por lo que resulta improcedente siquiera tenerlas en consideración para la acción de antejuicio que debemos resolver. La Inspección Electoral concluyó que cuando el Presidente de la República solicitó “40 diputados” lo hizo para beneficiar a los partidos políticos denominados “rodriguista”, especialmente al Partido Pueblo Soberano; no obstante, el Presidente en ningún momento mencionó a un partido político en específico.

A partir de lo anterior, concluye el suscrito Diputado que el Señor Chaves Robles no incurrió en el ilícito electoral pues el artículo 146 del Código Electoral exige que se haya utilizado la influencia de un cargo público en beneficio de un partido político, lo cual no sucedió en este caso, ya que el Presidente de la República no mencionó a un partido político en particular. Por ende, no hubo parcialidad política por parte del Señor Rodrigo Chaves Robles.

6.6. Improcedencia del proceso legislativo

A lo largo del presente informe, se ha logrado demostrar que la Constitución Política no define un procedimiento a seguir para que el Tribunal Supremo de Elecciones solicite el levantamiento de la inmunidad por un ilícito electoral al Presidente de la República, misma situación que sucede con el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

La Constitución Política define el procedimiento a seguir cuando existe una **causa penal** en contra uno de los miembros de los supremos poderes, al igual que lo

hace el Reglamento Legislativo. Por lo tanto, el procedimiento al que se ha intentado someter al señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, carece de fundamento normativo, lo cual constituye una lesión flagrante al principio de legalidad definido en el artículo 11 de la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

En virtud de lo indicado, ante esta realidad, se comete una violación manifiesta al debido proceso pues no hay norma expresa que regule los derechos y garantías de los involucrados en el procedimiento. Por lo cual, concluye el suscrito Diputado que no se debió de haber instalado la Comisión Especial Expediente N°25.230, pues este proceso carece de fundamento normativo en la Carta Magna y en el Reglamento Legislativo. Y, al haberse instalado de modo putativo, esta Comisión no debió ir más allá de haber enderezado el procedimiento y recomendar el archivo del expediente.

6.7. Lesión al debido proceso y al derecho de defensa

La Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente que el debido proceso no se circunscribe al proceso penal, sino que se proyecta como un estándar de justicia exigible en cualquier actuación estatal que pueda afectar derechos fundamentales. En el Voto N°1739-92, la Sala afirmó: "El debido proceso constituye un principio general que vincula a toda autoridad pública, no limitado al ámbito penal".

Por otro lado, valga indicar que el derecho a la defensa en procedimientos administrativos ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá (2001) a través de la sentencia: Serie C No. 72 la CIDH fue contundente al

señalar que ***cuando un proceso administrativo o disciplinario puede derivar en la imposición de sanciones que afecten derechos, deben observarse todas las garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a ser oído, a la defensa y a recurrir la decisión.***

En la misma línea, el derecho de defensa está establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, el mismo es irrenunciable y tiene dos vertientes: la primera es la defensa material, es aquella que la persona ejerce por sí misma, y la segunda es aquella que la ejerce un profesional en derecho.

El análisis del derecho de defensa debe realizarse a la luz del bloque de constitucionalidad, entendido como un conjunto normativo de máxima jerarquía que integra: la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República, entre ellos los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala Constitucional ha reiterado que estos instrumentos forman parte del parámetro de constitucionalidad, lo que obliga a interpretar las garantías procesales de manera armónica con los estándares internacionales.

En el caso que nos ocupa, en la audiencia celebrada el viernes 14 de noviembre de 2025 se lesionó groseramente el derecho a la defensa técnica del señor Presidente, por lo cual, a su vez, hubo una lesión al debido proceso, ya que la Presidente de la Comisión le otorgó al abogado defensor del señor Chaves Robles, 10 minutos para hacer su exposición, lo cual es un tiempo extremadamente reducido para abordar un expediente que tiene 1162 folios y 10 denuncias por presunta parcialidad política.

6.8. Competencias constitucionales y jurídicas para la destitución del Presidente de la República

El legislador constituyente a través del artículo 121 inciso 9 y 151 de la Constitución Política definió que solo se puede solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad a los miembros de los supremos poderes por razones penales. No obstante, en el mismo sentido el artículo 121 inciso 10 indica que el Congreso puede solicitar la suspensión del funcionario, cuando haya de procederse contra ellos por **delitos comunes**.

La Carta Política más allá de los artículos indicados supra no define un procedimiento para poder destituir a un Presidente de la República, menos aún por el presunto caso de haber incurrido en una falta administrativa electoral, por lo cual,

cualquier procedimiento realizado en ese sentido resulta inconstitucional por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política.

Por otro lado, el principio de las jerarquías de las fuentes se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, donde se indica lo siguiente:

“Artículo 6°.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

a) La Constitución Política;

b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;

c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos. (lo resaltado es propio)”

De este artículo se puede colegir que de conformidad con el principio de las jerarquías de las normas la Constitución Política está por encima de todo el ordenamiento jurídico, por lo cual, una norma de rango infraconstitucional no puede contradecir lo dispuesto en la Carta Magna. En este sentido, a través de una norma de rango legal no se puede destituir al Presidente de la República por un ilícito electoral que no constituye delito.

Así las cosas, cualquier intento del Tribunal Supremo de Elecciones o del Congreso de atribuirse competencias no previstas expresamente en la Constitución Política representa una infracción directa al principio de supremacía constitucional y

legalidad. Además, daría lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos respectivos.

6.9. Delitos de naturaleza electoral

En el ordenamiento jurídico costarricense el principio de legalidad penal está definido en los artículos 39 de la Constitución Política y en el artículo 1 del Código Penal, que dicen lo siguiente:

Constitución Política:

“Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Código Penal:

“Artículo 1º.- Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente”

Una vez abordados los artículos citados supra, se concluye que para cometer un delito previamente el hecho debe de estar tipificado en la legislación. Por otro lado, es menester indicar que de conformidad con el Código Electoral los delitos definidos en este cuerpo normativo están tipificados desde el artículo 271 al 281, donde **no aparece el delito de beligerancia política**, por lo cual, la beligerancia no es delito de acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense.

Así las cosas, no se puede solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad al Presidente de la República, por una falta administrativa/electoral pues la

Constitución Política limitó el procedimiento para razones estrictamente penales. Ni mucho menos podría hacerse con base en probabilidad de falta, como lo indica la Inspección Electoral.

6.10. Falta de legitimidad en la mayoría de las denuncias

Atendiendo el principio de prevalencia del texto constitucional sobre las normas de grado inferior, se reitera la redacción del inciso 5 del artículo 102 de la Constitución Política que establece respecto de la legitimación para denunciar lo siguiente:

“Artículo 102. --El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

(...)

*5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a **toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política** de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades, políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas (...).”*

El constituyente tenía claro que para que mediara la parcialidad debería verse afectado un protagonista del proceso electoral, y por eso estableció que la legitimación para denunciar recae exclusivamente en los partidos políticos y no en las personas particulares.

El informe que fue remitido a la Asamblea Legislativa por parte del TSE, señala diez denuncias de las cuales únicamente dos comprenden partidos políticos como denunciadores. Además, resulta necesario recordar que lo que debió llegar a nuestro seno legislativo era el resultado de la investigación, el informe preliminar recibido ni siquiera se tomó la molestia de verificar la ausencia del requisito constitucional de legitimación en el ochenta por ciento de las denuncias, lo que anula casi la totalidad de su contenido.

VII. CONCLUSIONES

Esta diputación a partir del análisis de los distintos elementos considerados en el trámite de la Comisión Expediente N°25.230, presenta ante ustedes señores diputados y señoras diputadas, las siguientes conclusiones:

7.1. El procedimiento es técnica y jurídicamente insostenible

El legislador constituyente definió que el procedimiento para levantar el fuero de improcedibilidad a uno de los miembros de los supremos poderes, debe darse en los casos donde haya una **acusación penal** para efectos de poder continuar con el procedimiento en la Corte Suprema de Justicia. En el caso que nos ocupa, al Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, se le está reprochando beligerancia política, lo cual constituye una falta administrativa/electoral, no un delito.

En el caso de que el Congreso proceda a levantar la inmunidad al Presidente de la República con el propósito de que luego sea procesado y sancionado por el Tribunal Supremo de Elecciones, ello constituiría un acto absolutamente inconstitucional por las siguientes razones:

Incompetencia de la Asamblea Legislativa:

La Asamblea Legislativa carece de facultad constitucional para levantar la inmunidad con el propósito de que el TSE juzgue al señor Rodrigo Chaves Robles, ya que *la Constitución no contempla esa posibilidad fuera del ámbito penal*. Cualquier intento del TSE o de la Asamblea Legislativa de atribuirse competencias no previstas expresamente en la Constitución constituiría una infracción al principio de supremacía constitucional y legalidad, y daría lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos respectivos. Cualquier extensión de esa facultad sería una usurpación de competencia que definió el Constituyente.

Violación al principio de legalidad:

Tanto la Asamblea Legislativa como el Tribunal Supremo de Elecciones solo pueden actuar dentro de los límites expresamente definidos por la Constitución Política.

Afectación del principio democrático y del mandato popular:

La Presidencia de la República es el principal cargo de elección popular. La posibilidad de destituir a un presidente en ejercicio no puede derivarse de un

procedimiento definido en una norma de rango legal, sino que, únicamente se puede hacer dentro de los mecanismos que ofrece la Constitución Política.

Inexistencia de procedimiento constitucionalmente habilitador:

El Tribunal Supremo de Elecciones no podría abrir un procedimiento de juzgamiento sin violar la Constitución, pues carece de norma habilitante que regule el trámite, la defensa, los efectos y sus competencias vinculadas al Presidente.

Ambigüedad en la legislación:

En el ordenamiento jurídico costarricense, cualquier conducta puede ser enmarcada o no en el ilícito administrativo-electoral, dependiendo de la subjetividad del juzgador, pues, a como quieren proceder con este caso solo resulta necesaria una nueva interpretación como norma habilitadora, lo que deviene en inconstitucional por violación al principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental del debido proceso.

Ausencia de normativa en el Reglamento Legislativo:

El Reglamento de la Asamblea Legislativa no dispone en su contenido de un procedimiento para regular cómo se debe de proceder en los casos que se deba de analizar el levantamiento del fuero de improcedibilidad por beligerancia política.

El procedimiento para levantar el fuero de improcedibilidad a uno de los miembros de los supremos de poderes está diseñado para **causas penales** según los artículos 215 al 218 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde se define cómo debe proceder el Congreso, los derechos y garantías del acusador y del acusado. No obstante, en el ordenamiento jurídico no existe alguna norma que defina el proceso a seguir en los casos que se pretenda levantar la inmunidad por beligerancia política o cualquier otro ilícito administrativo.

Ante esta realidad, se comete una flagrante violación al debido proceso pues no hay norma expresa que regule los derechos y garantías de los involucrados en el procedimiento.

Conflicto normativo, artículo 270 del Código Electoral:

El artículo 270 faculta al TSE a solicitar el levantamiento de la inmunidad ante la Asamblea Legislativa. No obstante, esta disposición contradice el artículo 102 constitucional, que no prevé tal procedimiento para casos de parcialidad política y que más bien limita el accionar del TSE en los casos en que sean sujeto de investigación los miembros de los supremos poderes. En consecuencia, debe

prevalecer el texto constitucional conforme al principio de supremacía constitucional.

Límites de interpretación:

El marco jurídico es débil y no regula adecuadamente la parcialidad política de altos jerarcas. No obstante, esa limitación no puede resolverse por interpretación extensiva de la Constitución Política. Crear procedimientos no previstos sería invadir competencias ajenas y vulnerar el principio de legalidad.

Lesión al derecho de defensa:

En la audiencia celebrada el viernes 14 de noviembre de 2025 se lesionó flagrantemente el derecho a la defensa técnica del señor Rodrigo Chaves Robles, pues la Presidente de la Comisión le otorgó al abogado del señor Chaves Robles, un espacio de 10 minutos para hacer su exposición, lo cual es un tiempo en extremo reducido para abordar un expediente que tiene 1162 folios y 10 denuncias por presunta parcialidad política.

7.2. Persecución política

El Tribunal Supremo de Elecciones sobrepasó sus limitaciones constitucionales al solicitarle a la Asamblea Legislativa el levantamiento de la inmunidad de Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, pues el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política es claro al definir que el Tribunal se debió limitar a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de su investigación.

La solicitud del Tribunal, evidencia que hubo un interés político que privó sobre la aplicación de la Carta Magna. De tal forma, no encuentra este Diputado, desde el análisis hecho bajo el marco constitucional y jurídico, así como de todos los elementos incorporados en esta Comisión, que pueda haber lugar a la posibilidad de levantar la inmunidad al Presidente de la República sin lesionar las disposiciones constitucionales ampliamente desarrollados en este informe.

El suscrito Diputado, ha concluido que este procedimiento constituye un instrumento de persecución política en contra del Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y que, de aprobarse el levantamiento de la inmunidad se podría estar al frente de un golpe de estado institucional, impulsado desde el Tribunal Supremo de Elecciones, irrespetando el principio básico de la democracia, el cual es el respeto a la voluntad del pueblo rubricado en las urnas en el año 2022,

donde la mayoría de los costarricenses eligió como su presidente a Rodrigo Chaves Robles por un periodo de 4 años completos.

De considerar el Plenario Legislativo que los argumentos del TSE para solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad son suficientes, se daría una clara muestra de que la decisión pasa por un asunto de carácter meramente político, obviando lo que puede ser verificable leyendo la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la no procedencia de la solicitud respecto del marco técnico y jurídico como ha sido abordado, con la grave consecuencia de sembrar serias dudas sobre el respeto a la Democracia y al Estado de Derecho de nuestro país.

7.3. Riesgos para la democracia costarricense

La solicitud del Tribunal Supremo de Elecciones constituye un riesgo para la democracia costarricense. El señor Rodrigo Chaves Robles quedó electo como Presidente de la República para ejercer su mandato en el periodo constitucional 2022- 2026. A través del artículo 270 del Código Electoral una norma que a todas luces es inconstitucional, se quiere incoar un proceso con el objetivo de darle un golpe de estado institucional, y posteriormente, inhibirlo para ejercer cargos públicos.

El procedimiento gestado por el TSE introduce una muy peligrosa fisura a la democracia de nuestro país pues actualmente se está haciendo en detrimento del señor Rodrigo Chaves Robles, pero luego puede ser en perjuicio de cualquier otra persona que ocupe un cargo en los Supremos Poderes, incluyendo embajadores, ministros y magistrados.

Lo dispuesto en la sanción definida en el artículo 146 del Código Electoral no va acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El Presidente de la República, señor Rodrigo Chaves Robles, fue electo a través de la voluntad popular, por lo que resulta absolutamente arbitrario que, el Tribunal Supremo de Elecciones se arroge la capacidad de destituir al máximo jerarca del Gobierno costarricense a través de un acto disfrazado de legalidad.

Es menester indicar que el principio de proporcionalidad y de legalidad exige que la base jurídica para una sanción tan grave sea de la máxima claridad y precisión, lo que no ocurre en el presente caso. Aplicar el ambiguo concepto de “parcialidad política” para llevar adelante un antejuicio que podría decantar en la destitución de un Presidente de la República sería la culminación de la violación al debido

proceso. Un cargo de tal magnitud no puede sostenerse sobre una base tan subjetiva y elástica.

La ley debería definir de manera clara, transparente y taxativa, qué se entiende por “parcialidad política”; enumerar los elementos constitutivos de la falta (por ejemplo: usar recursos públicos para campaña, amenazar a subordinados, realizar proselitismo en horario e instalaciones oficiales, entre otros); y establecer las sanciones de manera proporcional y clara. Sin estos elementos, la norma presenta un vicio de imprecisión que la hace incompatible con los estándares más básicos de justicia y de un Estado de Derecho.

Por otro lado, el legislador constituyente reconoció la necesidad de mantener un equilibrio ininterrumpido de la Presidencia de la República, por lo que a través de los artículos 121 inciso 9 y 151 de la Carta Magna dejó en claro que solo se puede solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad por causas de estricta naturaleza penal, no así por una falta que carácter administrativo-electoral, como lo es la parcialidad política.

El suscrito Diputado concluye que estamos frente a la crisis institucional más grave desde la guerra civil de 1948, puesto que *la Institución que debe de velar por la democracia y el respeto a la decisión de un pueblo que se expresó a través de las urnas, hoy día levanta un proceso en contra de aquello que debe defender, pretendiendo arrogarse competencias constitucionales no previstas para desatender el mandato popular y presumir que puede decidir unilateralmente sobre la permanencia en el cargo del señor Presidente por el periodo completo que fue nombrado por el Pueblo costarricense.*

Ni nosotros como diputados de la República, ni el Pueblo costarricense podemos permitir que esta situación continúe, porque sería entregar los destinos de nuestra democracia en un grupo reducido de personas que no representan la voluntad popular, sino que únicamente ha recibido el mandato de articular y cuidar los procesos para conocerla.

VIII. RECOMENDACIÓN

El suscrito Diputado, Daniel Vargas Quirós, una vez estudiados los expedientes, las pruebas adicionales, la comparecencia ante la **Comisión Especial Expediente N° 25.230**, concluye y recomienda al Plenario de la Asamblea Legislativa **NO LEVANTAR LA INMUNIDAD** del señor RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES, Presidente de la República, por los supuestos casos de beligerancia política conocidos en el informe de investigación preliminar expediente N ° IPPP-IE- 014- 2025 (040- D3- DE- 2024 Y 004- D3- DE- 2025) y expediente N ° IPPP-IE-020-2025 (003-D2-SE-2025 / 012-D2-SE-2025 / 017-D3-SE-2025).

Por lo tanto, se remite este Informe al Plenario Legislativo para que acuerde lo que corresponda de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Daniel Vargas Quirós
Diputado
Partido Progreso Social Democrático

IX. ANEXOS

Anexo I:

Denuncias por beligerancia política en contra de presidentes de la República

Expresidente Miguel Ángel Rodríguez.

N°1952-E-2001.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil uno.

Sobre el objeto de la denuncia: se denuncia por parcialidad o participación política a la señora Astrid Fischel, Primera Vicepresidenta de la República, y al señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República, por considerar que las declaraciones rendidas por la señora Fischel a un medio de comunicación, el pasado 30 de julio, constituyen una “violación de las normas constitucionales y legales que prohíben participar en el proceso electoral a determinados(as) funcionarios(as). Las manifestaciones de la señora Fischel se publican con motivo de su interés en ocupar un puesto, como candidata a diputada en la lista que deberá escoger el candidato a la Presidencia de la República, del Partido Unidad Social Cristiana. Asimismo, en sus afirmaciones no tiene ninguna duda al involucrar al Presidente Rodríguez Echeverría, como una de las personas que decide dentro de ese Partido, junto con don Abel Pacheco, quien puede o no ocupar una plaza de los cinco puestos diputadiles que se reserva el Candidato Presidencial”.

CONSIDERANDO:

UNICO: se fundamenta la denuncia en la publicación aparecida el lunes 30 de julio del año en curso, en el periódico La Nación y que en lo conducente dice: “La Vicepresidenta conversó telefónicamente con La Nación, el viernes pasado, desde Puntarenas provincia donde realizaba una gira. ¿Por qué no la escogieron para una diputación nacional? He dejado muy claro que era una situación peculiar. Hubo quienes pensaron en mí como una posibilidad para la diputación. Pero esa decisión no era mía; era de don Abel (Pacheco) y de don Miguel Ángel (Rodríguez). Pero, tengo entendido que usted si tenía interés en una curul. Existía la posibilidad de colaborar desde otras trincheras. No era una decisión fácil y, repito, quedó en manos de los dos señores... Pero, fuentes muy confiables de la Casa Presidencial, aseguran lo contrario: Que sí hubo una fuerte pugna y que usted se molestó cuando no se cuajó su aspiración. Nunca existió esa pugna. La posibilidad de ir a la Asamblea Legislativa fue una iniciativa del propio Presidente. Pero él también sabía del compromiso que yo tengo en el Gobierno.

¿Se alejó definitivamente la posibilidad de una curul para usted? Si todavía ellos creen que puede haber una posibilidad, será una decisión de ellos. Entonces, ¿es algo que no descarta? Nuevamente, no soy yo la que puede o no descartar. No es mi decisión.

En la citada entrevista telefónica la señora Fischel hace referencia a la posibilidad que en algún momento se dio, de que ella pudiera ser candidata a diputada. Las respuestas dadas están acordes con la realidad de los hechos, de manera tal, que si a la señora Vicepresidenta se le hubiere hecho o se le hubiere llegado a concretar un ofrecimiento para ocupar el puesto de candidata a diputada, como pareciera desprenderse de la publicación en el diario nacional, al estar la señora Fischel ocupando un cargo de tanta relevancia como es el que ella ocupa, necesariamente tendría que tomar el parecer o criterio al señor Presidente de la República, cuya decisión sería determinante, por tratarse de una inmediata colaboradora en su Gobierno y no puede estimarse de manera alguna que esta decisión del señor Presidente o las declaraciones telefónicas de la señora Fischel puedan tenerse como beligerancia política, pues ésta consiste en actuaciones u omisiones en beneficio de una determinada tendencia o partido político, lo que en el presente caso no ocurre. Asimismo el artículo 88 del Código Electoral claramente establece que la prohibición se sustenta en la realización de alguna actividad política por parte del funcionario público, describiendo esta prohibición en participar, en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes y reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, hacer ostentación partidista de cualquier otro género. Tales declaraciones rendidas por la señora Vicepresidenta de la República no constituyen violación alguna a la norma antes señalada, pues la hipótesis de que un funcionario que ocupe el cargo de Vicepresidente de la República pueda ser candidato a Diputado es real y está contemplada en el artículo 7 del Código Electoral, que regula el derecho que tienen los altos funcionarios del Estado de optar por una Diputación, siempre que renuncien a su cargo seis meses antes a la fecha de la elección. En razón de lo expuesto, las declaraciones telefónicas de la señora Vicepresidenta publicadas en un diario de circulación nacional no son motivo suficiente que permita dar inicio a una investigación por parcialidad o participación política, razón por la cual, procede de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, el rechazo de plano de la presente denuncia.

POR TANTO,

Se rechaza de plano la denuncia por parcialidad o participación política interpuesta por el señor Rolando González Ulloa, Secretario General del Partido Liberación Nacional contra la señora Astrid Fischel Volio, Primera Vicepresidenta de la República y el señor Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República. Notifíquese

Oscar Fonseca Montoya
Luis Antonio Sobrado González
Olga Nidia Fallas Madrigal
Marisol Castro Dobles
Fernando del Castillo Riggioni

Expresidente Abel Pacheco de la Espriella.

N° 639-E-2004.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas y cinco minutos del once de marzo del dos mil cuatro.

Sobre el objeto de la denuncia: Los denunciantes señalan que los días viernes 13 y domingo 15 del mes en curso, en varios medios de comunicación radiales y televisivos de nuestro país, circuló un mensaje del Presidente de la República, Abel Pacheco de la Espriella, en el cual “dicho señor arremete fuertemente contra el diputado Federico Malavassi Calvo, así como contra toda la Fracción Legislativa y el Partido Movimiento Libertario en general, por la oposición a una propuesta de ley del Poder Ejecutivo para reforma fiscal, así como hacia otros proyectos de ley”. Agregan que “en dichas manifestaciones, el señor Presidente también ha utilizado expresiones altamente peyorativas, denigrantes, humillantes, y por demás irrespetuosas”. Señalan que “el mensaje del Presidente fustiga la percepción ideológica del Partido Movimiento Libertario ante todos los costarricenses, olvidando el Presidente de que critica desde bases intolerantes, que perjudican el quehacer democrático, al no permitir el debate de ideas pluralistas en una sociedad abierta y democrática. Esto crea una percepción de sociedad totalitaria y que arbitrariamente utiliza, en la figura de su Presidente un mecanismo de exclusión y ofensa de los intereses legítimos de cualquier agrupación política democráticamente elegida para luchar por sus principios e ideales. Desde este punto de vista, el Presidente crea un marco de beligerancia política en forma pública, descalifica al Movimiento Libertario y al suscrito diputado Malavassi sin prueba alguna de su dicho para que los costarricenses puedan formar opinión, utilizando el poder de su investidura y los medios de comunicación a los cuales tiene acceso para, exclusivamente, perjudicar la imagen y el respaldo público de una agrupación política que no acepta lo que su

Administración propone”. Finalizan acotando que “En otras palabras, lo que se somete al conocimiento de Su Autoridad no es el contenido en sí de las manifestaciones del señor Presidente –pues está claro que toda persona tiene derecho a formar su opinión- sino que lo que se reprocha es el hecho de que el señor Abel Pacheco de la Espriella utilice su condición de Presidente de la República para atacar públicamente la imagen y la reputación de un (sic) persona que, además de diputado de la República, es un ser humano, un ciudadano que merece respeto, que no ha cometido ningún delito o falta que justifiquen un tratamiento público de ese calibre y de esa calaña. Ni siquiera un sentenciado penal recibe ese tipo de descrédito, de difamaciones, en nuestro sistema jurídico.

La pretensión de los denunciantes en el sentido de que el Tribunal, utilizando su facultad para “Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”, convierta en típica una conducta que la ley no prevé expresamente, por medio de una interpretación a contrario sensu o integradora del ordenamiento punitivo, es abiertamente violatoria del principio de tipicidad que impregna la potestad sancionadora del Estado en todas sus formas, inclusive la que se deriva de la materia electoral.

Por tanto, aún cuando una determinada conducta pueda resultar reprochable desde otro ámbito del derecho o mortificante para determinada persona o funcionario, si la ley electoral no la tipifica expresamente como punible, no es posible, ni aún con las amplias facultades interpretativas atribuidas al Tribunal, tornarla sancionable.

Por esta razón, si el artículo 88 del Código Electoral sólo prevé como susceptible de sanción el hecho de que un funcionario público, de los incluidos en esa norma, utilice “... la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos” (el subrayado no es del texto), el hecho de hacerlo “en perjuicio”, no es una conducta típica y, por lo tanto, al menos en el ámbito electoral o relacionado con éste, no es posible abrir un procedimiento en su contra, tendiente a imponer una sanción, en virtud también del principio que, en esta materia, obliga a interpretar restrictivamente la ley, por tratarse, precisamente, de normas de carácter punitivo.

POR TANTO,

Se rechaza de plano la denuncia por parcialidad o participación política

Oscar Fonseca Montoya
Luis Antonio Sobrado González

Fernando Del Castillo Riggioni

Expresidente Oscar Arias Sánchez.

N° 2156-E-2007.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las quince horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.

Denuncias interpuestas contra el señor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República, y la señora María Luisa Ávila Agüero, Ministra de Salud, por presunta beligerancia política, invocación de motivos religiosos y manifestaciones públicas a favor del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (TLC) haciendo uso de recursos públicos, todo en el marco del referéndum sobre ese Tratado.

N.º 2156-E-2007.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las quince horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.

Denuncias interpuestas contra el señor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República, y la señora María Luisa Ávila Agüero, Ministra de Salud, por presunta beligerancia política, invocación de motivos religiosos y manifestaciones públicas a favor del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (TLC) haciendo uso de recursos públicos, todo en el marco del referéndum sobre ese Tratado.

Sobre el objeto de la denuncia: se presentó la denuncia por considerar que han violentado los artículos 11, 130, 139 inciso 20) de la Constitución Política; 87, 88 y 153 inciso d) del Código Electoral; y, 11, 12, 13 y 28 de la Ley General de la Administración Pública. Se invoca los hechos suscitados el día 17 de julio del 2007 en el Centro Evangelístico de Zapote, señalando que los señores Presidente de la República y Ministra de Salud se apersonaron en su condición de funcionarios públicos y suscribieron el Reglamento para el funcionamiento sanitario de iglesias, templos y lugares de culto. El denunciante alega que, dada la presencia de personeros y líderes del Partido Restauración Nacional (señores Carlos Avendaño y Guyón Massey), la participación de los señores Arias Sánchez y Ávila Agüero constituye participación política prohibida en los términos del artículo 88 del Código Electoral, al utilizarse la autoridad e influencia de sus cargos en beneficio de partidos políticos. Asimismo, en virtud de manifestaciones públicas a favor del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (TLC), se denuncia la invocación de motivos

religiosos en propaganda política, al igual que la utilización de recursos públicos para tal efecto (folios 1 a 13 del expediente).

Se acumula al presente expediente (n.º 213-S-2007) otra denuncia contra el señor Presidente de la República por manifestar su posición a favor del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (TLC) mediante el uso de recursos públicos.

Mediante el artículo segundo de la sesión ordinaria n.º 68-2007 celebrada el 31 de julio del 2007, el Tribunal dispuso incorporar también al presente expediente otra denuncia contra el señor Presidente de la República y en virtud de sus manifestaciones y solicitudes de apoyo para el Sí en el proceso de referéndum. Solicita se inicie la investigación respectiva y se conmine al denunciado a suspender y abstenerse de realizar acciones y manifestaciones contrarias a la regulación del referéndum, en cuanto a utilización de su cargo, período laboral y recursos públicos a su disposición.

POR TANTO,

Se declara sin lugar la denuncia interpuesta en lo referido a las alegadas participación política prohibida e invocación de motivos religiosos en propaganda política, formulada contra el Presidente de la República y la Ministra de Salud. No obstante, tome nota el primero de ellos de la instancia que se le formula en el considerando segundo *in fine* de esta resolución. En lo que respecta a las denuncias por uso de recursos públicos con fines propagandísticos, en el marco de las giras y otras actividades oficiales del Presidente, pónganse en conocimiento de las auditorías internas de la Presidencia de la República y del Ministerio de Salud, aclarando que esta remisión no precalifica el contenido de las mismas. Adjúntese copia certificada del expediente a ambas unidades auditoras. Notifíquese a los denunciantes y al Presidente de la República.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría
Max Alberto Esquivel Faerron

Expresidente Oscar Arias Sánchez.

N ° 2841-E6-2008.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Denuncia por beligerancia política interpuesta por la señora Elizabeth Fonseca Corrales y el señor Rafael Elías Madrigal Brenes, diputados, Jefa y Sub Jefe de Fracción del Partido Acción Ciudadana, contra el señor Oscar Arias Sánchez, Presidente de la República.

Objeto de la denuncia: denuncian que el señor Oscar Arias Sánchez, Presidente de la República, está favoreciendo al Partido Liberación Nacional con sus manifestaciones en dos medios de comunicación al *“inducir hacia una preferencia para una candidatura”*. Indican que en el diario La Nación del 12 de abril del 2008, el señor Presidente señaló: *“que hará todo lo posible para que una mujer lo sustituya en el cargo a partir del 2010”* y en el semanario El Financiero del 14 de abril del 2008 afirmó que *“... Su esperanza: heredar el Gobierno a alguien del arismo...”* Mas adelante afirmó que *“yo quisiera que el costarricense escoja (como próximo presidente) a una persona que le garantice continuidad de la política económica y social. Yo vería a alguien de nuestras filas, del arismo, alguien cercano a nosotros...”*.

CONSIDERANDO

No obstante, a juicio de este Tribunal, tales declaraciones no comportan beligerancia política en los términos del artículo 88 del Código Electoral, por lo que no procede el inicio de una investigación administrativa en su contra. La atipicidad de las manifestaciones del señor Presidente de la República, respecto del ilícito de beligerancia política, reside en su ambigüedad, pues no menciona nombres ni candidaturas específicas, y a que se enmarcan en el contexto de una entrevista periodística y no de una actividad proselitista, en la que la ostentación partidista o intención de beneficiar a un partido político o aspirante concreto sí sería inequívoca.

Si bien las declaraciones del señor Arias Sánchez expresan un deseo relacionado con la elección del próximo Presidente de la República, no observa este Tribunal que esas manifestaciones se enmarquen dentro de los conceptos prohibitivos que tutela el citado artículo 88 del Código Electoral. Se trata, más bien, de una expresión de tipo discursivo que, como comportamiento, se agota en la manifestación de una aspiración (que las acciones de gobierno desarrolladas por su administración tengan continuidad, en el período 2010-2014, bajo el mandato de una persona afín a su visión política), pero que no viene acompañada de conductas concretas que beneficien a un partido político específico o materialicen una ostentación partidista. En ese sentido, la ausencia de una conducta que resulte típica, antijurídica y culpable, hace imposible, desde el punto de vista de la

tipicidad, encuadrar esta conducta como uno de los actos prohibidos que señala el artículo 88 del Código Electoral.

POR TANTO,

Se rechaza de plano la denuncia por parcialidad o participación política interpuesta por la señora Elizabeth Fonseca Corrales y el señor Rafael Elías Madrigal Brenes, entonces Jefa y Sub Jefe de Fracción del Partido Acción Ciudadana contra el señor Oscar Arias Sánchez, Presidente de la República. Tome nota el señor Presidente y los demás funcionarios del Poder Ejecutivo de lo dicho en el considerando V de esta resolución. Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría
Max Alberto Esquivel Faerron

Expresidente Oscar Arias Sánchez

N ° 1809-E6-2010-. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil diez.

Objeto de la denuncia: se presentó la denuncia, al considerar que las declaraciones que brindó al diario “La Nación” el 9 de junio del 2009, difundidas mediante la versión electrónica “nacion.com”, constituyen participación política prohibida. Ello en virtud de que expresó su satisfacción por la designación de la señora Laura Chinchilla como candidata presidencial del Partido Liberación Nacional en los siguientes términos: *“se cumple un viejo sueño mío de que los costarricenses puedan algún día escoger a una mujer como presidenta”*.

Se consideró que se infringió los artículos 88 del Código Electoral y 95 inciso 3 de la Constitución Política que le prohíben utilizar la autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos pues manifestó, ante los medios de comunicación, su apoyo a la candidatura de Laura Chinchilla. Según el gestionante, el 10 de junio del 2009 el diario la Nación publicó las declaraciones del señor Arias Sánchez en las que señaló *“¿Porqué se extrañan que gane alguien que diga que quiere continuar las obras buenas de este gobierno?”*. Además, porque ese mismo día el diario “La Prensa Libre” publicó manifestaciones del mandatario en las que indicó: *“se cumple un viejo sueño mío de que los costarricenses puedan algún día escoger a una mujer como*

presidenta”. Finalmente, porque el 11 de junio del 2009 emitió declaraciones, en el mismo sentido, en el programa “Nuestra voz” de Radio Monumental.

El planteamiento elaborado por los denunciantes y coadyuvantes es que el Presidente de la República ha favorecido a las señoras Laura Chinchilla y Viviana Martín y, por ende, al Partido Liberación Nacional, con las manifestaciones que brindó ante varios medios de comunicación, en torno a la designación de *candidata presidencial*, en el caso de la primera, y por la selección como *aspirante a una diputación*, en el caso de la segunda.

CONSIDERANDO

El análisis integral de los hechos que fundamentan las denuncias, con base en la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales que esta Magistratura ha dictado, conducen a considerar que no existe sustento fáctico, normativo ni probatorio que determine, de manera presuntiva, la posible existencia de los ilícitos de parcialidad o participación política prohibida que ameriten la apertura del procedimiento ordinario en contra del investigado.

Este Tribunal coincide con la conclusión alcanzada por la Inspección Electoral, básicamente, porque no existe sustento para estimar que las conductas denunciadas resulten sancionables en los términos del ilícito de Beligerancia Política, aplicable al presente asunto. En efecto, no existen datos objetivos que permitan apuntar, de manera presuntiva y unívoca, hacia esa conclusión y que otorguen los elementos mínimos requeridos para el inicio de un proceso

Los hechos acusados en este expediente no revisten, conforme lo analizado a lo largo de esta resolución, carácter punible. No obstante, se trata de manifestaciones ambiguas e inoportunas que por provenir de la persona que ocupa la Presidencia de la República, quien debe dar la dirección a seguir a sus subalternos, no favorecen el necesario alejamiento de la lucha político-partidaria que constitucionalmente se impone a funcionarios públicos de alto nivel. Además, ese abandono de una tradición nacional caracterizada por la más pulcra distancia presidencial respecto de los torneos electorales provoca, innecesariamente, una crispación de las fuerzas políticas de la oposición que en nada ayuda a su normal desenvolvimiento; circunstancia que obliga a este Tribunal, como conductor de esos procesos electorales, a formular nuevamente este llamado a quien ocupe la Primera Magistratura del país para que se mantenga, con absoluta convicción y más allá de toda duda, al margen de las luchas electorales que se susciten a lo largo del período constitucional de su mandato.

POR TANTO,

Se ordena el archivo de las presentes diligencias. Tome nota el señor Presidente de lo expuesto en el último considerando de esta resolución. Notifíquese.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría
Max Alberto Esquivel Faerron
Mario Seing Jiménez
Zetty Bou Valverde

Expresidenta Laura Chinchilla Miranda

N ° 2109-E6-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas diez minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce.

Sobre el objeto de la denuncia: se solicitó "... que se determine si el campo pagado efectuada (sic) en el Periódico La Nación del 12 de octubre de 2011, en la sección de Sucesos, Página 17 A, por parte del Partido Liberación Nacional, donde se incluye una fotografía de la Presidenta de la República, Sra. Laura Chinchilla Miranda, constituyen actos que comprometen la independencia política de la Gobernante, o participación en actividades que constituyan ostentación partidista.

CONSIDERANDO

El campo pagado a que se refieren los denunciantes constituye un comunicado del partido Liberación Nacional que, en los términos de la regla legal recién citada, se ampara a la libertad de la que gozan los partidos para difundir información política, aún en época no electoral.

Bajo la "firma responsable" de la señora Katherine Gutiérrez Villafuerte, la publicación se inscribe en el marco de la celebración del sexagésimo aniversario de esa agrupación y, como elemento reforzador del respectivo mensaje político, se incluyen las fotografías de todos los presidentes de la República que, en su

oportunidad, fueron postulados por ese partido (tanto en vida como fallecidos y con independencia de si siguen o no siendo miembros del mismo).

En esas condiciones, nada sugiere –ni los denunciantes proponen elementos de convicción en contrario- que en la publicación tuviera algún tipo de intervención la presidenta Chinchilla Miranda. No puede considerarse como indicio de ello el que aparezca su fotografía, por cuanto el artículo 47 del Código Civil exime de la necesidad de contar con su consentimiento, dada la notoriedad que es consubstancial a quien se desempeña como Presidente de la República.

La denuncia que se conoce en el presente expediente, por su parte, se limita a dar noticia del comentado campo pagado del partido Liberación Nacional, sin afirmar ni ofrecer prueba de que la señora Presidenta sea responsable de su concepción, elaboración o difusión. Del análisis integral de los memoriales presentados por los señores diputados se colige que su deseo es que el Tribunal emprenda una investigación que, eventualmente, podría acreditar alguna participación de la denunciada relativa a esa publicación y, en tal caso, que se impongan las sanciones correspondientes.

Tampoco resulta procedente que se investigue si la señora Presidenta de la República ha comprometido “la independencia política ... de la República” porque, además de que no se aprecia cómo se relaciona esa previsión del artículo 149 constitucional con los hechos denunciados, ello supone eventuales responsabilidades que no compete a la jurisdicción electoral dilucidar.

POR TANTO.

Se rechaza de plano la denuncia formulada. Notifíquese.

Luis Antonio Sobrado González
Max Alberto Esquivel Faerron
Juan Antonio Casafont Odor

Expresidente Luis Guillermo Solís Rivera

N° 4572-E6-SE-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SECCIÓN ESPECIALIZADA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Sobre el objeto de la denuncia. El denunciante acude a este Tribunal para reclamar que el señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República, realiza una campaña informativa para promocionar los logros de su gestión, circunstancia que favorece a los señores Carlos Alvarado Quesada y Welmer Ramos González, otrora contendientes en el proceso electoral interno del partido Acción Ciudadana.

CONSIDERANDO

En el caso concreto, este Tribunal considera que la denuncia presentada por el señor Ávila Agüero carece de los componentes legales mínimos: se echa de menos una relación clara, precisa y circunstanciada que, además, precise el lugar, el día y la hora en que ocurrieron los hechos supuestamente contrarios al ordenamiento jurídico electoral (inciso d) del referido ordinal 267).

En los procesos por beligerancia política, la esencia del citado precedente resulta plenamente aplicable: solo es posible el inicio de un proceso para comprobar la responsabilidad de algún funcionario público por transgresión a su deber de neutralidad política, cuando en el cuadro fáctico de la denuncia se aleguen los hechos como ciertos y la vía contencioso-electoral resulte necesaria para comprobar tales aseveraciones; no a la inversa, como medio para determinar si es que, conjeturalmente, se produjo el ilícito.

Por tales motivos, se impone el rechazo de la denuncia presentada en todos sus extremos, como en efecto se dispone.

POR TANTO,

Se rechaza de plano la denuncia interpuesta.

Juan Antonio Casafont Odor
Fernando del Castillo Riggioni
Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

**Expresidente Luis Guillermo Solís Rivera, y Emilio Arias Rodríguez,
Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).**

N° 853-E6-SE-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SECCIÓN ESPECIALIZADA. San José, a las trece horas quince minutos del nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Sobre el objeto de las denuncias. Se denunció que el señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República, a pocos días de las elecciones de febrero de 2018, se encuentra de gira en varias comunidades de la zona sur del país, promocionando, en consecuencia, la imagen del gobierno por medio de la obra pública. A partir de ese hecho, estiman los denunciantes, el señor Solís Rivera incurre en conductas contrarias al numeral 142 del Código Electoral pues *“en un momento en el cual el cuerpo electoral no se ha definido plenamente, el señor Presidente utiliza la obra pública, con el propósito de presentar una imagen que favorezca su imagen la del Partido Acción Ciudadana y a los candidatos de su partido”*.

En un sentido idéntico, se denuncia a los señores Solís Rivera y Emilio Arias Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del IMAS, por cuanto *“se han dedicado a realizar giras por diversas partes del país promoviendo las acciones de Gobierno en apoyo del candidato de su partido”*.

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo anterior, esta Sección Especializada estima que los actos denunciados no cumplen con los elementos mínimos que permitan su calificación como constitutivos de parcialidad o participación política prohibida, en los términos del numeral 146 del Código Electoral.

POR TANTO,

Se rechaza por el fondo la denuncia interpuesta. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese al señor Blanco Villegas. -

Juan Antonio Casafont Odor
Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Mary Anne Mannix Arnold

Expresidente Carlos Alvarado Quesada

0124-E7-2020.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del siete de enero de dos mil veinte.

Denuncia contra el señor Carlos Andrés Alvarado Quesada, Presidente de la República, por, supuestamente, transgredir la prohibición contemplada en el artículo 142 del Código Electoral.

Sobre el objeto de la denuncia. Los gestionantes reprochan que, en las redes sociales de Casa Presidencial, el gobierno de la República -pese a estar en período electoral- publicita sus logros y la obra pública realizada; en su criterio, tal accionar constituye una infracción al artículo 142 del Código Electoral.

“Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo [...] difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones.”

Sobre la improcedencia de la denuncia. Este Tribunal, en la resolución n.º 5027-E8-2010 de las 13:00 horas del 26 de julio de 2010, precisó que la prohibición contenida en el artículo 142 del Código Electoral no es aplicable a las elecciones municipales.

POR TANTO,

Se rechaza la denuncia planteada. Notifíquese a los interesados.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría
Max Alberto Esquivel Faerron
Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Luis Diego Brenes Villalobos

Bibliografía consultada:

- CEDIL (2025). El Juicio Político – Impeachment: Una mirada a su evolución histórica, marco normativo y aplicación contemporánea. San José: Centro de Estudios Legislativos.
- Sánchez Gayosso, R. D., & Escamilla Cadena, A. (2017). La interrupción del mandato presidencial en América Latina (1992–2016). POLIS, 13(1), 47–84.
- Pérez-Liñán, A. (2000). Presidential Impeachment and the New Political Instability in Latin America. Cambridge University Press.

- Zovatto, D. (2008). La revocatoria del mandato en América Latina. IDEA Internacional.